

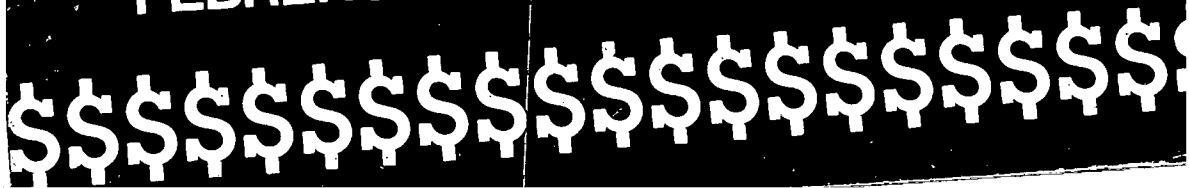


ISS : 0120 -- 193X
PERMISO No. 319
ADMINISTRACION
POSTAL NACIONAL

REFORMA SALARIAL del sector público

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL
FEBRERO 1987

No. 43



CARTA ADMINISTRATIVA

Bogotá, D.E.

2a. Etapa

No. 43

Año 1987

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
<i>PRESENTACION</i>	5
<i>DECRETO No. 156 del 27 de Enero de 1987, "Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial"</i>	7
<i>DECRETO No. 191 del 27 de Enero de 1987, "Por el cual se fija la escala de remuneración de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones en materia salarial"</i>	17
<i>DECRETO No. 196 del 27 de Enero de 1987, "Por el cual se fija la remuneración para los empleos del personal carcelario y penitenciario, y se dictan otras disposiciones en materia salarial"</i>	23
<i>DECRETO No. 177 del 27 de Enero de 1987, "Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones en materia salarial"</i>	27
<i>DECRETO No. 174 del 27 de Enero de 1987, "Por el cual se fija el valor del punto para el personal docente de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones en materia salarial"</i>	35
<i>DECRETO No. 175 del 27 de Enero de 1987, "Por el cual se reajusta la remuneración mensual y la prima de antigüedad del personal que presta sus servicios en las Instituciones Universitarias y Tecnológicas Oficiales del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial"</i>	37
<i>DECRETO No. 176 del 27 de Enero de 1987, "Por el cual se fija la remuneración de los empleos Directivos de los Colegios Mayores"</i>	39

DECRETO No. 194 del 27 de Enero de 1987, "Por el cual se modifican las asignaciones del Personal Docente de Nivel Universitario de la Universidad Pedagógica Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial". . .	41
DECRETO No. 201 del 27 de Enero de 1987, "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, y se dictan otras disposiciones en materia salarial". .	47
DECRETO No. 185 del 27 de Enero de 1987, "Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones". .	57
DECRETO No. 181 del 27 de Enero de 1987, "Por el cual se fija la planta de personal del Colegio para hijos de empleados de la Contraloría General de la República, y se dictan otras disposiciones".	65
DECRETO No. 180 del 27 de Enero de 1987, "Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos y se reestructura la planta de personal de la Contraloría General de la República, y se dictan otras disposiciones".	67
DECRETO No. 184 del 27 de Enero de 1987, "Por el cual se establecen los requisitos para el desempeño de los empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones".	79

Carta Administrativa/ Departamento Administrativo del Servicio Civil, Oficina de Información y Divulgación. -- 2a. Etapa, No. 1 -- (Ene./Feb. 1979) --
 -- Bogotá: El Departamento, 1979 --

Bimostal

Descripción basada en: 2a. Etapa, No. 8 (Mar./Abr. 1980)

ISSN 0120-193X -- Carta Administrativa: distribución comercial.

1. SERVICIO CIVIL -- COLOMBIA -- LEGISLACION 2. COLOMBIA -- FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS -- LEGISLACION 3. COLOMBIA -- ADMINISTRACION PÚBLICA -- LEGISLACION. I. Departamento Administrativo del Servicio Civil, Oficina de Información y Divulgación.

CDD 350.0005'09'861

PRESENTACION

El presente número de la Carta Administrativa compendia algunas de las más importantes normas expedidas en virtud de las Facultades Extraordinarias otorgadas por el Congreso Nacional al Presidente de la República, mediante la Ley 76 de 1986, con el fin de modificar las escalas de salarios aplicables a los servidores públicos del orden nacional. En próxima entrega se publicará el resto de los Decretos-Leyes.

La reforma salarial adelantada por el presente Gobierno, está contenida en 50 Decretos Extraordinarios expedidos tanto para el Sistema General de Salarios como para los Sistemas Especiales de Remuneración, incluídos allí, los referentes a la Rama Jurisdiccional y al personal administrativo de la Rama Legislativa, lo mismo que los organismos de control como la Procuraduría, la Contraloría General y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Gobierno al hacer uso de las facultades concedidas tuvo muy en cuenta los parámetros contenidos en la misma Ley de Facultades, en el sentido de procurar garantizar el poder adquisitivo del ingreso de los servidores públicos teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor y la disponibilidad de los recursos fiscales de la Nación. En efecto, el promedio del incremento decretado fue del 21 o/o ponderado para los salarios básicos y en la misma cuantía se reajustó el subsidio de alimentación, el incremento por antigüedad a que tienen derecho algunos servidores estatales aumentó en el mismo porcentaje del salario básico.

La política así desarrollada consignó entonces aumentos salariales diferenciales con el fin de favorecer al mayor número posible de servidores públicos con ingresos menores, así:

Hasta salarios de \$ 28.915 el 23 o/o

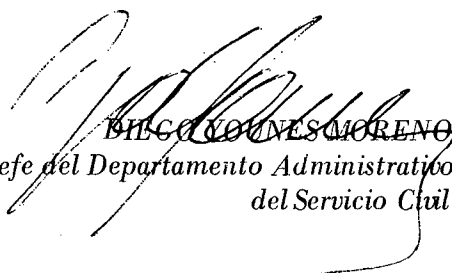
Hasta salarios de \$ 50.774 el 21 o/o

Hasta salarios de \$ 80.055 el 20 o/o

De 80.056 en adelante el 18 o/o, para un promedio ponderado del 21 o/o. En esta forma, alrededor del 82.5 o/o de los funcionarios recibieron incrementos por encima del índice de inflación. Por otra parte, es de anotar que para la toma de decisiones en la materia, el Gobierno escuchó en diálogo abierto todas las inquietudes que a bien tuvieron presentarle los servidores públicos a través de sus organizaciones sindicales.

Comentario aparte merecen las normas expedidas para la Contraloría General de la República. La Ley 76 citada, otorgó también facultades expresas al Gobierno para además de modificar las escalas salariales de la Contraloría, modificar su planta de personal y el manual de requisitos mínimos para el ejercicio de los cargos, sin que los cambios que se introdujeran superaran el valor de la actual planta de personal más el reajuste que se fijare mediante las normas decretadas. Se redujeron 631 cargos; se aumentó el número de Auditorías Generales y de Profesionales y se hacen más exigentes los requisitos de los distintos cargos. Todo lo anterior, orientado a fortalecer técnicamente la Contraloría, obtener mejores calidades del recurso humano y así, lograr una mayor eficiencia en la labor del control fiscal.

Ponemos a disposición de las diferentes entidades de la administración y de sus funcionarios esta publicación, la cual esperamos sea de utilidad en la administración salarial.


WILCO VINALES MORENO
- Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil

DECRETO NUMERO 156 DEL 27 DE ENERO DE 1987

Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1986,

DECRETA :

ARTICULO 1o. El presente decreto fija las escalas de remuneración de los empleos correspondientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional.

ARTICULO 2o. A partir del 1o. de Enero de 1987 establécense las siguientes escalas de remuneración mensual para los empleos regulados por los decretos extraordinarios 712, 1042 de 1978 y demás normas que los modifiquen o adicionen:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado	Asignación Básica
01	123.695
02	136.940
03	200.605
04	210.065
05	144.845
06	144.845
07	210.065
08	210.065
09	170.000
10	230.100

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

Grado	Asignación Básica
01	121.075
02	131.165
03	141.795
04	210.065

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

01	73.680
02	78.675
03	82.270
04	87.375
05	96.070
06	97.215
07	99.410
08	103.495
09	105.365
10	107.985
11	110.680
12	113.605
13	115.765
14	123.925
15	126.390
16	129.165
17	131.010
18	147.825

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado	Asignación Básica
01	50.830
02	54.885
03	60.005
04	69.495
05	78.675
06	82.270
07	86.655
08	91.920
09	99.410
10	105.365
11	110.680
12	115.765
13	121.075
14	126.390
15	135.700
16	147.500

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

Grado	Asignación Básica
01	24.000
02	27.985
03	31.460
04	33.400
05	35.565
06	43.265
07	47.360
08	49.690
09	54.885
10	59.275
11	63.700
12	69.495
13	75.130
14	78.675
15	82.270
16	93.355

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

Grado	Asignación Básica
01	20.685
02	20.980
03	21.455
04	22.985
05	26.200
06	27.985
07	31.460
08	33.400
09	35.565
10	39.495
11	42.605
12	47.035
13	49.690
14	50.830
15	54.885
16	56.265
17	59.275
18	63.940
19	68.365
20	73.680
21	82.270

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grado	Asignación Básica
01	20.685
02	20.980
03	22.050
04	24.000
05	26.200
06	28.660
07	31.460
08	35.565
09	42.605

ARTICULO 3o. Para las escalas de los Niveles de que trata el artículo anterior, la primera columna fija los gra-

dos de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna comprende las asignaciones básicas para cada grado.

ARTICULO 4o. Las asignaciones básicas fijadas en las escalas señaladas en este decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Por ningún motivo se crearán empleos cuya jornada de trabajo sea diferente a tiempo completo o medio tiempo.

Para los efectos de este Decreto se entiende por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

Los empleos de medio tiempo se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado.

ARTICULO 5o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los empleos por hora-mes de Médico u Odontólogo, se remunerarán en forma proporcional a la asignación básica que les corresponda de acuerdo con el número de horas.

ARTICULO 6o. A partir del 1o. de Enero de 1987, el cincuenta por ciento (50o/o) de la remuneración mensual del empleo Superintendente código 0030 grado 04 del nivel directivo tendrá el carácter de Gastos de Representación.

ARTICULO 7o. A partir del 1o. de Enero de 1987, la remuneración mensual de los empleos de Superintendente Delegado Grado 16 del Nivel Ejecutivo, será de Ciento setenta y ocho mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$178.555.00).

ARTICULO 8o. A partir del 1o. de Enero de 1987, el cincuenta por ciento (50o/o) de la remuneración mensual del empleo Rector de Universidad código 0045 del Nivel Directivo, tendrá el carácter de Gastos de Representación.

ARTICULO 9o. A partir del 1o. de Enero de 1987, los empleos que se determinan a continuación percibirán, además de la asignación básica fijada en su respectiva escala, una remuneración adicional así:

Denominación	Código	Grado	Remuneración Adicional
Director Regional	2035	08	12.480
		14	15.715
Director Unidad Admin. Especial	2025	08	12.480
		14	15.715
Registrador Sec- cional	5010	20	16.105

La remuneración adicional del Registrador Principal que desempeñe sus funciones en la capital de la República, será de cuarenta mil quinientos noventa y cinco pesos (\$40.595.00) mensuales, y la remuneración adicional correspondiente al Registrador Principal de las demás capitales, será de veintiocho mil ochocientos noventa pesos (\$28.890.00) mensuales.

ARTÍCULO 10o. A partir de la vigencia del presente decreto, establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos de las entidades a que se refiere el artículo 1o. del presente decreto, que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior.

Remuneración Mensual		Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país		Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exter.	
Hasta	39.690	Hasta	3.420	Hasta	105
De 39.691 a	73.980	Hasta	4.795	Hasta	170
De 73.981 a	105.375	Hasta	5.790	Hasta	234
De 105.376 a	136.940	Hasta	6.725	Hasta	247
De 136.941 a	169.275	Hasta	7.790	Hasta	270
De 169.276 en adelante		Hasta	8.855	Hasta	279

Para el otorgamiento de las comisiones de servicio en el interior del país, las entidades a que se refiere el presente artículo, fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrá en cuenta la asignación básica, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50 o/o) del valor fijado.

La autorización para comisiones de estudios o de servicios en el exterior, que causen o no erogación distinta de sueldos al tesoro nacional, se sujetará a lo dispuesto en los Decretos 2771 de 1984 y 3333 de 1986.

ARTICULO 11o. A partir del 1o. de Enero de 1987, el incremento de salario por antigüedad que venían percibiendo algunos funcionarios a quienes se les aplica este decreto, en virtud de lo dispuesto en los decretos extraordinarios 1042 de 1978 y 62 de 1986, se reajustará en el porcentaje que corresponda a la asignación básica mensual fijada en el presente decreto, de acuerdo con la siguiente escala:

Asignación Básica		o/o
Hasta	28.915	23
Hasta	50.774	21
Hasta	80.055	20
De 80.056 en adelante		18

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se desecharán.

ARTICULO 12o. El Subsidio de Alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el artículo 1o. del presente decreto que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a sesenta y cinco mil ochocientos ochenta pesos (\$65.880.00) y que no perciban gastos de representación será de dos mil doscientos quince pesos (\$2.215.00) mensuales moneda corriente, pagaderos por las respectivas entidades.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

PARAGRAFO. Cuando las entidades suministren alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al Subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

ARTICULO 13o. El auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados públicos de las entidades a que se refiere el artículo 1o. de este decreto, se continuará reconociendo y pagando en los mismos términos y cuantía que el Gobierno establezca para los trabajadores particulares.

ARTICULO 14o. Los empleados subalternos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tengan la obligación de participar en trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, su liquidación y demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal, podrán devengar horas extras, dominicales y festivos, siempre y cuando estén comprendidos en el nivel Operativo, el nivel Administrativo hasta el grado 19 inclusive, el nivel Técnico hasta el grado 12 inclusive, el nivel Profesional hasta el grado 10 inclusive, y el nivel Ejecutivo hasta el grado 09 inclusive.

En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos, más del 40 o/o de la remuneración de cada funcionario.

ARTICULO 15o. A partir del 1o. de Enero de 1987, las remuneraciones de los empleados públicos que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta, sometidas al régimen de dichas empresas, se reajustarán de acuerdo con los siguientes límites y porcentajes:

Para remuneraciones hasta de	\$ 29.000	el 23 o/o
Para remuneraciones hasta de	\$ 50.800	el 21 o/o
Para remuneraciones hasta de	\$ 80.100	el 20 o/o
Para remuneraciones de \$80.101 en adelante		el 18 o/o

ARTICULO 16o. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados que trabajan en las entidades a que se refiere el artículo 1o. de este decreto, será equivalente al cincuenta por ciento (50 o/o) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el

derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$66.000.00).

Para los demás empleados la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35 o/o) del valor conjunto de los tres (3) factores de salario señalados en el inciso anterior.

ARTICULO 17o. El presente decreto no se aplicará:

- a. A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que presten servicio en el exterior.
- b. Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva que se rigen por normas especiales.
- c. A los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados.
- d. Al personal de las Fuerzas Militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto Extraordinario 1042 de 1978 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.
- e. Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.
- f. Al personal de que trata el Decreto 70 de 1986.

ARTICULO 18o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 62 de 1986 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de Enero de 1987.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Bogotá, D.E. a 27 de Enero de 1987

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). DIEGO YOUNES MORENO

DECRETO NUMERO 191 DEL 27 DE ENERO DE 1987

Por el cual se fija la escala de remuneración de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1986,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1987, establécese la siguiente escala de remuneración para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal y de la Justicia Penal Militar:

Grado	Asignación Básica
1	20.980
2	25.185
3	29.680
4	32.155
5	36.815
6	40.315
7	42.980

8	46.390
9	48.945
10	51.740
11	55.605
12	58.945
13	61.880
14	61.880
15	78.435
16	86.170
17	98.885
18	102.260
19	108.990
20	111.045
21	126.920
22	138.605

ARTICULO 2o. La asignación básica de los empleos de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal y de la Justicia Penal Militar, será la señalada para su respectivo grado en la escala fijada en el artículo 1o. del presente decreto.

ARTICULO 3o. Los funcionarios y empleados a quienes se les aplica el presente decreto, que laboren ordinariamente en Intendencias, Comisarías, en la Isla de Gorgona y en el Municipio de Guayabal (Tolima) continuarán devengando una remuneración adicional correspondiente al ocho por ciento (8o/o) de la asignación básica mensual que le corresponda. Dicha remuneración se percibirá por cada mes completo de servicio.

ARTICULO 4o. A partir del 1o. de enero de 1987, los citadores que presten servicios en los Juzgados Penales, Civiles, Laborales, en las Direcciones de Instrucción Criminal, Procuraduría General de la Nación y los Asistentes Sociales de los Juzgados de Menores, tendrán derecho a un auxilio especial de transporte de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

Para ciudades de más de un millón de habitantes, tres mil veinte pesos (\$3.020.00) moneda corriente mensuales.

Para ciudades entre más de seiscientos mil y un millón de habitantes, un mil novecientos tres pesos (\$1.903.00) moneda corriente mensua-

Para ciudades entre más de trescientos mil y seiscientos mil habitantes, un mil doscientos ocho pesos (\$1.208.00) moneda corriente mensuales.

ARTICULO 5o. Los empleados de que trata este decreto, tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos y cuantías establecidos en el Decreto No. 24 de 1987 y demás normas que lo adicionen o modifiquen, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4o.

ARTICULO 6o. A partir del 1o. de enero de 1987, el subsidio de alimentación para los empleados que perciban una asignación básica igual o inferior a la señalada para el Grado 13 en la escala de que trata el artículo 1o. de este Decreto, será de dos mil doscientos cincuenta y un pesos (\$2.251.00) mensuales pagaderos por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el empleado disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

ARTICULO 7o. La prima de antigüedad se continuará reconociendo y pagando de conformidad con las disposiciones que regulan esta materia.

A partir de la fecha de expedición del presente Decreto, el retiro del servicio por cualquier causa, salvo por destitución no implica la pérdida de antigüedad que se hubiere alcanzado, ni del tiempo transcurrido para la causación del próximo porcentaje, cuando la persona reintgrese al servicio de la Rama Jurisdiccional o Ministerio Público, dentro de un plazo que no exceda de cinco (5) meses.

El uso de licencia no remunerada, hasta por cinco (5) meses, en cada año de servicios, no causará la pérdida de la prima de antigüedad adquirida.

ARTICULO 8o. La Prima Ascensional y de Capacitación para los Directores Seccionales de Instrucción Criminal, Jueces Municipales y Jueces Promiscuos Municipales se regula por lo dispuesto en los Decretos 903 de 1969 y 760 de 1970.

ARTICULO 9o. La Prima de Capacitación para los Jueces Municipales, Territoriales y de Distrito Penal Aduanero, se regula por lo dispuesto en los Decretos 903 de 1969 y 760 de 1970.

ARTICULO 10o. Establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de las Direcciones de Instrucción Criminal, que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior.

Remuneración Mensual		Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país		Viáticos diarios en dólares estado-unidenses para comisiones en el exterior	
Hasta	40.345	Hasta	3.450	Hasta	105
De 40.346 a	74.905	Hasta	4.835	Hasta	170
De 74.906 a	108.055	Hasta	5.840	Hasta	234
De 108.056 a	140.420	Hasta	6.780	Hasta	247
De 140.421 a	173.565	Hasta	7.850	Hasta	270
De 173.566 en adelante		Hasta	8.925	Hasta	279

Al determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual y los gastos de representación.

ARTICULO 11o. Los Jueces Territoriales y sus Secretarios tendrán derecho al reconocimiento mensual de viáticos y gastos de viaje, así:

JUECES

Viáticos	\$ 8.805.00
Gastos de Viaje	\$ 3.775.00

SECRETARIOS

Viáticos	\$ 5.180.00
Gastos de Viaje	\$ 2.230.00

ARTICULO 12o. Los funcionarios y empleados a que se refiere este decreto, no podrán devengar por concepto de asignación básica más prima de antigüedad suma superior a la remuneración mensual total que le corresponda al Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 13o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 98 de 1986, y surte efectos fiscales a partir del 1o. de Enero de 1987.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 27 de Enero de 1987

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Justicia,
(Fdo). EDUARDO SUESCUN MONROY

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). DIEGO YOUNES MORENO

DECRETO NUMERO 196 DEL 27 DE ENERO DE 1987

Por el cual se fija la remuneración para los empleos del personal carcelario y penitenciario, y se dictan otras disposiciones en materia salarial

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1986,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1987, los sueldos básicos y los sobresueldos para el personal carcelario y penitenciario, que desempeña los cargos contemplados en el artículo 6o. del Decreto Ley No. 1302 de 1978, serán los siguientes:

Denominación	Código	Grado	Sueldo básico	Sobresueldo
Director de Establecimiento Carcelario	5070	18	73.480	17.266
		15	66.815	15.456
		13	64.145	14.532
		11	54.885	13.269
Subdirector de Establecimiento Carcelario	5115	11	54.885	19.160
		09	50.830	16.920

Mayor de Prisiones	5210	12	50.750	16.765
Capitán de Prisiones	5110	11	46.910	16.812
Teniente de Prisiones	5145	09	39.740	16.920
Sargento de Prisiones	5165	06	33.315	16.128
Cabo de Prisiones	5170	05	31.240	13.665
Guardián de Prisiones	5175	04	28.935	13.217
		02	27.135	12.441

ARTICULO 2o. El sobresueldo establecido para el personal carcelario y penitenciario a que se refiere el presente decreto, constituye factor de salario para efectos de la liquidación y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el citado personal de conformidad con las disposiciones pertinentes.

ARTICULO 3o. Suprímase de la nomenclatura de empleos establecida en el Artículo 5o. del Decreto Ley 1302 de 1978, la denominación de Teniente Coronel de Prisiones código 5120 grado 19.

ARTÍCULO 4o. Adiciónase la nomenclatura establecida en el artículo 5o. del Decreto Ley 1302 de 1978 en el Nivel Ejecutivo, la siguiente denominación:

Comandante Superior de Prisiones código 2041 grado 09

ARTICULO 5o. El empleo de Comandante Superior de Prisiones código 2041 grado 09 de que trata el artículo anterior, tendrá derecho a un sueldo básico de Ciento Cinco Mil Trescientos Sesenta y Cinco Pesos (\$105.365.00) mensuales.

ARTICULO 6o. Establécese la siguiente equivalencia para las denominaciones de empleo del personal carcelario y penitenciario:

SITUACION ANTERIOR

Denominación	Código	Grado
Teniente Coronel de Prisiones	5120	19

SITUACION NUEVA

Denominación	Código	Grado
Comandante Superior de Prisiones	2041	09

ARTICULO 7o. El personal carcelario y penitenciario a que se refiere el presente decreto tendrá derecho al reconocimiento y pago del incremento de salario por antigüedad, del subsidio de alimentación, del auxilio de transporte, de la bonificación por servicios prestados y de viáticos en la cuantía y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes que regulan el sistema general de salarios para los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional.

ARTICULO 8o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, adiciona el artículo 5o. del Decreto Extraordinario 1302 de 1978, deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto Ley 70 de 1986 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1987.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 27 de Enero de 1987

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Justicia,
(Fdo). EDUARDO SUESCUN MONROY

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). DIEGO YOUNES MORENO

DECRETO NUMERO 177 DEL 27 DE ENERO DE 1987

Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1986,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1987, establécense las siguientes escalas de remuneración para los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado	Asignación básica mens.
01	\$ 160.460
02	200.600

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

Grado	Asignación básica mens.
01	\$ 109.675
02	123.540

03	136.785
04	153.400

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado	Asignación básica mens.
01	\$ 76.905
02	81.070
03	85.460
04	90.960
05	103.410
06	116.300
07	123.540
08	129.550
09	136.785

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado	Asignación básica mens.
01	\$ 59.435
02	65.385
03	72.630
04	81.070
05	85.460
06	89.770
07	95.115
08	102.475
09	108.375
10	113.685

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

Grado	Asignación básica mens.
01	\$ 34.230
02	36.735
03	37.635
04	43.395
05	44.655
06	46.460
07	50.100
08	52.860

09	58.055
10	62.520
11	66.835
12	72.715
13	76.905
14	78.350
15	81.070
16	85.460
17	90.885
18	94.940
19	99.485

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

Grado	Asignación básica mens.
01	\$ 31.295
02	34.230
03	36.735
04	37.635
05	43.395
06	45.805
07	49.855
08	52.860
09	54.075
10	58.055
11	59.435
12	62.810
13	67.160
14	71.505
15	76.905
16	80.830
17	85.460
18	90.085

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grado	Asignación básica mens.
01	\$ 20.685
02	26.285
03	28.490
04	31.035
05	32.740

06	37.635
07	41.475
08	44.655
09	47.585

ARTICULO 2o. En las escalas de remuneración fijadas en el artículo anterior, la primera columna señala los grados de remuneración que corresponde a las distintas denominaciones de empleos y la segunda determina las asignaciones básicas mensuales para cada grado.

ARTICULO 3o. En ningún caso la remuneración total de los empleados a quienes se aplica este Decreto, podrá exceder la que corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil por concepto de asignación básica y gastos de representación.

ARTICULO 4o. Para suplir las vacancias temporales de los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil o para el desarrollo de actividades de carácter netamente transitorio, podrá vincularse personal supernumerario por un lapso que en ningún caso podrá exceder de siete (7) meses.

La remuneración de los supernumerarios se fijará de acuerdo con las escalas de remuneración establecidas en este Decreto, según las funciones que deban desarrollarse.

La Registraduría Nacional del Estado Civil suministrará al personal supernumerario atención médica en caso de enfermedad o accidente de trabajo y en caso de fallecimiento el seguro por muerte de acuerdo a las disposiciones legales vigentes;

ARTICULO 5o. Establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

Remuneración Mensual		Viáticos diarios en \$ para comisiones en el país	Viáticos diarios dólares estadounidenses para comisiones en el exterior
Hasta	39.690	3.420	105
De 39.691 a	73.980	4.795	170
De 73.981 a	105.375	5.790	234

De 105.376 a	136.940	6.725	247
De 136.941 a	169.275	7.790	270
De 169.276 en adelante		8.855	279

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual y los incrementos de salario por antigüedad.

ARTICULO 6o. A partir del 1o. de enero de 1987, el incremento de salario por antigüedad que venían percibiendo algunos funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en virtud de lo dispuesto en el Decreto Extraordinario 897 de 1978, y demás disposiciones que lo modifican o adicionan se reajustará en el porcentaje que corresponda a la asignación básica mensual, fijada en el presente Decreto, de acuerdo con la siguiente escala:

Asignación Básica		Porcentaje
Hasta	28.915	23 o/o
De 28.916 a	50.774	21 o/o
De 50.775 a	80.055	20 o/o
De 80.056 en adelante		18 o/o

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se desecharán.

ARTICULO 7o. El Auxilio de Alimentación para los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil será de CIENTO SESENTA Y DOS (\$162.00) PESOS por cada día de trabajo y se pagará con cargo al presupuesto de la entidad.

También habrá lugar al pago de este auxilio cuando se trabaje ocasionalmente en día dominical o festivo en jornada de seis (6) horas o más.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

ARTICULO 8o. Cuando la asignación básica mensual de los empleados a que se refiere el artículo 1o. del presente Decreto sea igual o inferior al doble del sueldo fijado para el grado 01 de la escala de remuneración del Nivel Operativo, dichos empleados tendrán derecho al reconocimiento y pago de un auxilio

mensual de transporte en cuantía que señale el Gobierno para los trabajadores particulares.

No habrá lugar a este auxilio cuando la Registraduría preste servicio de transporte a sus empleados.

ARTICULO 9o. La bonificación por servicios prestados de que trata el Artículo 20 del Decreto Ley 897 de 1978 será equivalente al 50 o/o del valor conjunto de la asignación básica y los incrementos por antigüedad que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica superior a \$66.000.00.

Para los demás empleados la bonificación por servicios prestados será equivalente al 35 o/o de los dos factores de salario señalados en el inciso anterior.

ARTICULO 10o. La remuneración electoral de que trata el Decreto 1434 de 1982 y la Resolución No. 0974 del mismo año del Registrador Nacional del Estado Civil, será del Cien por ciento (100 o/o) del sueldo básico mensual que devengue los empleados de planta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en todo el país.

La remuneración electoral se pagará por una sola vez en cada año electoral y será cubierta en el mes siguiente a la celebración de las elecciones. Cuando haya elecciones presidenciales se cubrirá en el mes siguiente de realizadas estas.

PARAGRAFO. Las siguientes son las condiciones para que se tenga derecho al reconocimiento y pago de la remuneración electoral:

- a. Pertenecer a la planta de personal o haber pertenecido a ella, siempre que se hubiere laborado en el período pre-electoral (tres meses anteriores a las elecciones) en cuyo caso se pagará con el sueldo que se estuviere devengando en la fecha del retiro.

Al empleado o ex-empleado de planta que no laboró durante estos tres (3) meses completos, sino parte de ellos se le pagará proporcionalmente al tiempo laborado.

- b. Tendrán derecho a percibir remuneración electoral los empleados de planta que se encuentren en incapacidad por enfermedad, por maternidad o en vacaciones, y
- c. Los empleados de planta que hubieren sido promovidos a supernumerarios se les liquidará con base en el sueldo correspondiente al cargo en propiedad, según la planta de personal.

ARTICULO 11o. Los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones.

ARTICULO 12o. A partir de la vigencia del presente Decreto, a la asignación mensual fijada en la escala de remuneración para los empleos de celadores de la Registraduría Nacional del Estado Civil corresponde una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas mensuales.

ARTICULO 13o. Mientras se expiden las disposiciones a que se refieren los artículos 6o. y 7o. del Decreto-Ley 3493 del 21 de noviembre de 1986, la asignación básica del empleo de Registrador Auxiliar, Código 5002 Grado 13, será la fijada para el Grado 02 de la Escala del Nivel Ejecutivo de que trata el Artículo 1o. del presente Decreto y para el empleo de Registrador Auxiliar Código 5002 Grado 12, será la señalada para el Grado 01 de la misma escala.

ARTICULO 14o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 1o. de Enero de 1987, modifica en lo pertinente el Artículo 13 del Decreto Ley 897 de 1978, deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto Ley 103 de 1986 y el Decreto 3493 de noviembre 21 de 1986 con excepción de los artículos 5o, 6o, 7o. y 8o.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 27 de Enero de
1987

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Gobierno,
(Fdo). FERNANDO CEPEDA ULLOA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). DIEGO YOUNES MORENO

DECRETO NUMERO 174 DEL 27 DE ENERO DE 1987

Por el cual se fija el valor del punto para el personal docente de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1986,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1987, fíjase el valor del punto para el personal docente de la Universidad Nacional de Colombia en seiscientos dieciocho pesos (\$618.00) Moneda Corriente.

PARAGRAFO. Para los docentes de educación exclusiva se mantiene el incremento del veintidos por ciento (22o/o) en el valor del punto.

ARTICULO 2o. El cincuenta por ciento (50o/o) de la asignación básica mensual de los empleos docentes de Experto I, II y III, Instructor Asistente, Instructor Asociado, Profesor Asistente, Profesor Asociado y Profesor Titular de la Universidad Nacional de Colombia tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 3o. A partir de la fecha de expedición de este Decreto, al personal docente de la Universidad Nacional de Colombia se le aplicará la escala de viáticos fijada para el sector central de la Administración Nacional.

ARTICULO 4o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto Ley 110 de 1986 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1987.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 27 de Enero de 1987

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Educación Nacional,
(Fdo). MARINA URIBE DE EUSSE

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). DIEGO YOUNES MORENO

DECRETO NUMERO 175 DEL 27 DE ENERO DE 1987

Por el cual se reajusta la remuneración mensual y la Prima de Antigüedad del personal que presta sus servicios en las Instituciones Universitarias y Tecnológicas Oficiales del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1986,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de Enero de 1987, el reajuste de la remuneración mensual para los empleados públicos docentes y administrativos de las Instituciones Universitarias y Tecnológicas Oficiales del Orden Nacional, cuyas plantas de personal no se encuentren ajustadas al sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos, señalado en los Decretos Extraordinarios 712 y 1042 de 1978, 272 de 1982 y demás disposiciones que los modifiquen o adicionen, no podrá exceder los siguientes límites y porcentajes:

Para remuneraciones hasta de	\$ 28.915.00 el 23 o/o
Para remuneraciones hasta de	\$ 50.774.00 el 21 o/o
Para remuneraciones hasta de	\$ 80.055.00 el 20 o/o
Para remuneraciones de	\$ 80.056.00 en adelante el 18 o/o

ARTICULO 2o. El reajuste de la Prima de Antigüedad para los empleados públicos docentes y administrativos de las Instituciones Universitarias y Tecnológicas Oficiales del Orden Nacional, se incrementará de acuerdo con los límites y porcentajes establecidos en el Artículo anterior. En dicho reajuste se entienden involucrados los incrementos por año cumplido de servicios ordenados para dicho personal en disposiciones anteriores a este Decreto.

ARTICULO 3o. Fíjase hasta el 31 de diciembre de 1987, el plazo para que las Instituciones Oficiales de Educación Post-secundaria del Orden Nacional presenten para aprobación del Gobierno Nacional sus plantas de personal, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 272 de 1982.

ARTICULO 4o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 1o. de Enero de 1987 y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto 097 de 1986.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a 27 de Enero de 1987

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Educación Nacional,
(Fdo). MARINA URIBE DE EUSSE

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). DIEGO YOUNES MORENO

DECRETO NUMERO 176 DEL 27 DE ENERO DE 1987

Por el cual se fija la remuneración de los empleos Directivos de los Colegios Mayores.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1986,

DECRETA :

ARTICULO 1o. Mientras se da cumplimiento a la organización administrativa de los Colegios Mayores dependientes del Ministerio de Educación Nacional, prevista en los Decretos Extraordinarios 83 de 1980 y 272 de 1982, el personal Directivo de tales Unidades Administrativas Especiales devengará las siguientes asignaciones básicas mensuales, a partir del 1o. de enero de 1987:

Rector	\$ 80.910
--------	-----------

Director de Escuela	\$ 71.425
------------------------	-----------

PARAGRAFO. Cuando el personal directivo a que se refiere este artículo estuviere inscrito en el Escalafón Nacional Docente, podrá optar por la anterior remuneración o por el salario que le corresponda según el grado que acredite más el porcentaje por el ejercicio del cargo. Para este último efecto el cargo de Rector

de Colegio Mayor equivale al de Rector de Establecimiento de Educación Media Vocacional y el de Director de Escuela al de Coordinador de dichos establecimientos.

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 096 de 1986, y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1987.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 27 de Enero de 1987

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Educación Nacional,
(Fdo). MARINA URIBE DE EUSSE

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). DIEGO YOUNES MORENO

DECRETO NUMERO 194 DEL 27 DE ENERO DE 1987

Por el cual se modifican las asignaciones del Personal Docente de Nivel Universitario de la Universidad Pedagógica Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

**en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la
Ley 76 de 1986**

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. El presente Decreto establece el régimen de remuneración para los Empleados Públicos docentes del nivel universitario de la Universidad Pedagógica Nacional y el de los docentes del Instituto Pedagógico Nacional.

ARTICULO 2o. Adóptase para efectos de remuneración de los empleados públicos docentes de nivel universitario de la Universidad Pedagógica Nacional, el sistema de unidades de ascenso de que tratan el Decreto No. 2331 de 1982, el Acuerdo No. 13 de 1984, expedido por el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional y demás normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 3o. Será aplicable el régimen salarial por unidades de ascenso, para los docentes nombrados en Carrera que ingresen a una de las categorías indicadas en el artículo

25 del Acuerdo No. 65 de 1982 del Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional, por el cual se expide el Reglamento de personal docente de dicha Universidad aprobado por el Decreto 2331 de 1982, y para quienes obtengan un primer nombramiento como resultado del concurso previsto en el Capítulo IV del citado Acuerdo, de conformidad con la categoría que según los resultados del concurso le correspondería en el escalafón.

Dentro de cada categoría, la acreditación parcial de unidades de ascenso para efectos salariales, se hará guardando la proporcionalidad exigida a los factores experiencia docente universitaria y producción intelectual para la promoción a la categoría superior, según lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de Personal Docente.

ARTICULO 4o. La remuneración por el sistema de unidades de ascenso para los docentes de que trata el artículo 3o. del presente Decreto, está constituida por una suma básica de setenta y ocho mil trescientos veinticinco pesos (\$78.325) para todas las categorías, más el resultado del producto entre las unidades de ascenso acreditadas por encima de doscientos catorce (214) y el valor vigente para cada unidad.

PARAGRAFO. Para los docentes de que trata este artículo, fíjase el valor de la unidad de ascenso en doscientos sesenta y seis pesos (\$266.00).

ARTICULO 5o. Los docentes de tiempo completo y de tiempo parcial escalafonados en las categorías transitorias de Auxiliar I, Asistente I, Asociado I y Titular I, de que trata el artículo 39 del Acuerdo No. 65 de 1982, vinculados a la Universidad Pedagógica Nacional antes del 23 de febrero de 1984, tendrán mientras permanezcan en tales categorías y a partir del 1o. de enero de 1987 la siguiente asignación básica mensual:

CATEGORIA		ASIGNACION BASICA
Auxiliar	I	\$ 90.085
Asistente	I	104.530
Asociado	I	114.750
Titular	I	125.090

ARTICULO 6o. Los docentes de que trata el artículo 5o. del presente Decreto podrán acreditar unidades de

ascenso dentro de las respectivas categorías para efectos salariales, observando el procedimiento establecido en el Estatuto Docente y demás normas complementarias para el ingreso a las categorías definitivas. En este caso la Unidad de Ascenso tendrá un valor de ciento dos pesos (\$102.00).

ARTICULO 7o. A partir del 1o. de enero de 1987, los docentes de tiempo completo y de tiempo parcial vinculados a la Universidad Pedagógica Nacional, antes del 23 de febrero de 1984 que no estén en Carrera, mientras se encuentren en tal situación devengarán la remuneración que les corresponde a 31 de diciembre de 1986, incrementada en un veinte por ciento (20 o/o).

ARTICULO 8o. Los docentes de que tratan los artículos 5o y 7o del presente Decreto, podrán ingresar a las categorías indicadas en el artículo 3o. de este Decreto, previa evaluación y revisión de su hoja de vida, de conformidad con las disposiciones del Decreto 2331 de 1982 y sus normas complementarias. Dicha evaluación y revisión deberá ser solicitada por el interesado.

ARTICULO 9o. Las fechas límites para la presentación de solicitudes de promoción y de estudio de factores para la acumulación de unidades de ascenso serán: hasta el 15 de febrero y hasta el 15 de agosto de cada año. A partir de dichas fechas se realizarán las evaluaciones correspondientes que se harán efectivas, para efectos de remuneración, desde el 1o. de julio para las solicitudes presentadas hasta el 15 de febrero y desde el 1o. de enero del año siguiente para las solicitudes presentadas hasta el 15 de agosto.

Las solicitudes de evaluación de que trata el artículo 47 del Reglamento del Personal Docente no podrán tramitarse, si no están acompañadas de los documentos que acrediten los aspectos consagrados en el artículo 44 del referido reglamento.

ARTICULO 10o. Las asignaciones fijadas en el presente Decreto, corresponden a empleos de tiempo completo. Los empleos de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado.

ARTICULO 11o. El docente que sea comisionado para desempeñar un cargo administrativo de libre nombramiento y remoción, en la Universidad Pedagógica Nacional, tendrá

derecho al sueldo señalado para el empleo que vaya a desempeñar, salvo que este sea inferior al percibido como docente, caso en el cual continuará recibiendo el sueldo del cargo de que es titular.

ARTICULO 12o. La remuneración básica de los docentes del Instituto Pedagógico Nacional, dependencia de la Universidad Pedagógica Nacional, será la señalada para los distintos grados del Escalafón Nacional Docente, correspondiente a una dedicación de Cuarenta (40) horas semanales.

PARAGRAFO. La asignación básica mensual de los profesores que tengan una dedicación de cuarenta y ocho (48) horas semanales será la que corresponda a su respectivo grado en el Escalafón Nacional Docente más un veinte por ciento (20o/o) de dicha asignación.

ARTICULO 13o. La remuneración mensual para quienes desempeñen los cargos de Coordinador Académico y de Disciplina del Instituto Pedagógico Nacional, se determinará así:

La asignación básica que corresponda a su respectivo grado en el Escalafón Nacional Docente, más un veinte por ciento (20o/o) liquidados sobre la asignación básica que devengaban a 31 de Diciembre de 1986.

Los docentes vinculados, a partir del 4 de Enero de 1985, a los empleos a que se refiere este artículo y los que en adelante se vinculen a dichos cargos tendrán derecho al porcentaje establecido en el presente artículo, siempre y cuando reunan los requisitos para el ejercicio de los citados cargos.

ARTICULO 14o. A los Coordinadores Académico y de Disciplina de que trata el artículo anterior que se les asignen dos (2) jornadas se les reconocerá el valor correspondiente a diez (10) horas-cátedra semanales y un máximo de cuarenta (40) horas mensuales, e implicará una permanencia mínima de ocho (8) horas diarias en el Instituto.

La liquidación se hará con base en el valor asignado a la hora-cátedra para los docentes de carácter nacional o nacionalizados.

ARTICULO 15o. La Prima de Práctica Docente que vienen percibiendo los docentes de tiempo completo del Instituto Pedagógico Nacional al servicio de la Universidad Pedagógica

gica Nacional, vinculados antes del 6 de Marzo de 1980, se continuará pagando en los mismos términos y cuantías de que trata el Acuerdo No. 025 de 1979 y el artículo 6o. del Acuerdo No. 016 de 1980, emanados del Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional.

ARTICULO 16o. La Prima Alimenticia que vienen percibiendo los docentes de tiempo completo del Instituto Pedagógico Nacional al servicio de la Universidad Pedagógica Nacional será la fijada para los Educadores pagados por la Nación.

ARTICULO 17o. En ningún caso, la remuneración total de un docente universitario o un profesor del Instituto Pedagógico Nacional podrá exceder la que corresponda al Rector de la Universidad por concepto de asignación básica y gastos de representación.

ARTICULO 18o. El régimen de viáticos de los docentes universitarios o de los profesores del Instituto Pedagógico Nacional será el que se establezca para el personal administrativo de la Universidad.

ARTICULO 19o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 109 de 1986 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1987.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 27 de Enero de 1987

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Educación Nacional,
(Fdo). MARINA URIBE DE EUSSE

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). DIEGO YOUNES MORENO

DECRETO NUMERO 201 DEL 27 DE ENERO DE 1987

Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la
Ley 76 de 1986,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. Los sueldos básicos mensuales para el personal de Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, serán los siguientes:

Teniente Coronel o Capitán de Fragata	\$ 56.180.00
Mayor o Capitán de Corbeta	\$ 48.400.00
Capitán o Teniente de Navío	\$ 46.380.00
Teniente o Teniente de Fragata	\$ 41.470.00
Subteniente o Teniente de Corbeta	\$ 37.900.00

PARAGRAFO. Los Tenientes Primeros de la Armada Nacional tendrán el mismo sueldo básico fijado para los Tenientes de Fragata.

ARTICULO 2o. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán una asignación mensual por todo concepto igual a la que en todo tiempo devenguen los Ministros del Despacho Ejecutivo; los Mayores Generales y Vicealmirantes percibirán el NOVENTA POR CIENTO (90 o/o) y los Brigadieres Generales y Contralmirantes el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 o/o) y los Coroneles y Capitanes de Navío el SETENTA POR CIENTO (70 o/o) de dicha asignación, distribuídas por cada grado así: CUARENTA POR CIENTO (40 o/o), como sueldo básico y SESENTA POR CIENTO (60 o/o) como primas.

ARTICULO 3o. El Vicario Castrense percibirá una remuneración mensual de DOSCIENTOS UN MIL PESOS (\$201.000), de la cual el cincuenta por ciento (50 o/o) corresponderá a gastos de representación y el cincuenta por ciento (50 o/o) restante a asignación básica, y el Vicario Delegado Castrense percibirá mensualmente un sueldo básico de SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$62.600.00) y gastos de representación en la misma cuantía.

ARTICULO 4o. El Director de los Liceos del Ejército, tendrá derecho a percibir mensualmente gastos de representación en cuantía de CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$47.400.00).

ARTICULO 5o. Los sueldos básicos mensuales para el personal de Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional serán los siguientes:

Sargento Mayor, Suboficial Jefe Técnico o Suboficial Técnico Jefe	\$ 35.260.00
Sargento Primero, Suboficial Jefe o Suboficial Técnico Subjefe	\$ 30.870.00
Sargento Viceprimero, Suboficial Primero o Suboficial Técnico Primero	\$ 27.480.00
Sargento Segundo, Suboficial Segundo o Suboficial Técnico Segundo	\$ 25.440.00
Cabo Primero, Suboficial Tercero o Suboficial Técnico Tercero	\$ 24.600.00

Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto

\$ 24.130.00

ARTICULO 6o. Los sueldos básicos mensuales para el personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional serán los siguientes:

Especialista Asesor Primero	\$ 58.780.00
Especialista Asesor Segundo	\$ 53.900.00
Especialista Jefe	\$ 49.040.00
Especialista Primero	\$ 39.830.00
Especialista Segundo	\$ 36.710.00
Especialista Tercero	\$ 33.300.00
Especialista Cuarto	\$ 30.870.00
Especialista Quinto	\$ 28.830.00
Especialista Sexto	\$ 25.620.00
Adjunto Jefe	\$ 24.940.00
Adjunto Intendente	\$ 23.580.00
Adjunto Mayor	\$ 22.140.00
Adjunto Especial	\$ 21.890.00
Adjunto Primero	\$ 21.650.00
Adjunto Segundo	\$ 21.400.00
Adjunto Tercero	\$ 21.160.00
Auxiliar Primero	\$ 20.910.00
Auxiliar Segundo	\$ 20.690.00

ARTICULO 7o. El sueldo básico mensual para el personal de Agentes de los Cuerpos Profesional y Profesional Especial de la Policía Nacional será de VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$23.960.00).

Los Agentes de la Policía Nacional que por sus méritos profesionales sean distinguidos como Dragoneantes, recibirán mientras ostenten esta distinción una bonificación mensual de SETECIENTOS CINCO PESOS (\$705.00), la cual no se computará para la liquidación de primas, cesantías, sueldos de retiro, pensiones, indemnizaciones y demás prestaciones sociales.

Los Alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales y de Agentes, y el personal del Cuerpo Auxiliar de la Policía Nacional devengarán una bonificación mensual así:

- a) Alumnos de las Escuelas de Formación de Agentes del Cuerpo Profesional y del Cuerpo Profesional Especial \$ 6.150.00
- b) Personal del Cuerpo Auxiliar durante su permanencia en las Escuelas de Formación de Agentes como Alumnos \$ 6.150.00
- c) Personal del Cuerpo Auxiliar \$ 7.135.00
- d) Alumnos de la Escuela de Formación de Suboficiales de la Policía Nacional, por incorporación directa \$ 6.150.00

El personal de que trata el presente artículo tendrá derecho al pago de una bonificación de DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$250.00) mensuales para gastos de seguro de vida.

ARTICULO 8o. La bonificación mensual para el personal de Alféreces, Guardiamarinas y Pilotines de las Fuerzas Militares, Alféreces de la Policía Nacional y Alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales de las Fuerzas Militares, será la siguiente: para gastos personales SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$6.150.00) y DOSCIENTOS PESOS (\$200.00) para gastos de seguro de vida.

ARTICULO 9o. Los soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares, tendrán las siguientes bonificaciones mensuales: para gastos personales DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.400.00) y DOSCIENTOS PESOS (\$200.00) para gastos de seguro de vida.

Los soldados del Batallón Guardia Presidencial y de los Batallones de Policía Militar que hayan terminado el curso básico en esta especialidad, tendrán una bonificación mensual adicional de QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$550.00).

Los Dragoneantes de las Fuerzas Militares percibirán UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.380.00) como bonificación adicional.

ARTICULO 10o. Los Alféreces, Guardiamarinas y Pilotines, los Alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales y de Agentes, los Soldados y Grumetes de las Fuerzas Mili-

tares y el personal del Cuerpo Auxiliar de la Policía Nacional devengarán una bonificación adicional en navidad igual a la bonificación mensual.

PARAGRAFO. Cuando dicho personal cumpla comisiones permanentes en el exterior y se encuentre en desempeño de las mismas en 30 de Noviembre del respectivo año, tendrá derecho a devengar hasta la suma de QUINIENTOS NOVENTA DOLARES (US\$590), por concepto de bonificación adicional.

ARTICULO 11o. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional, que en servicio activo sean destinados a cumplir en el exterior comisiones diplomáticas, de estudios, administrativas, de tratamiento médico o especiales, tendrán derecho a recibir como haberes en dólares estadinenses y a razón de un dólar por cada peso el CUATRO PUNTO DOS POR CIENTO (4.2 o/o) del sueldo básico mensual y de la prima de estado mayor, y viáticos si fuere el caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 18 de este decreto.

PARAGRAFO. Los Oficiales Generales y de Insignia, y los Oficiales Superiores en el grado de Coronel devengarán en dichas comisiones el DOS PUNTO OCHO POR CIENTO (2.8 o/o) del sueldo básico mensual y de la prima de estado mayor y viáticos cuando fuere el caso.

ARTICULO 12o. El personal de Oficiales y Suboficiales de los Institutos de formación y capacitación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, que sea destinado en comisión individual o colectiva al exterior, para realizar visitas operacionales o de cortesía, o para responder invitaciones de Gobiernos Extranjeros con el fin de visitar instalaciones Militares o de Policía, tendrá derecho a recibir en dólares estadinenses y a razón de un dólar por cada peso, hasta el CUATRO PUNTO DOS POR CIENTO (4.2 o/o) del sueldo básico mensual y de la prima de estado mayor, sin perjuicio de la liquidación de viáticos de que trata el artículo 18 de este decreto.

Estos porcentajes serán fijados en cada caso por el Ministerio de Defensa, en atención a su jerarquía y a su asignación básica.

ARTICULO 13o. El personal de Oficiales y Suboficiales de las tripulaciones de las unidades de flote, destinado en

comisión colectiva al exterior para visitas operacionales, de transporte, construcción, reparación o de cortesía, tendrá derecho a percibir como haberes, únicamente durante su permanencia en puertos o ciudades extranjeras, en dólares estadounidenses y a razón de un dólar por cada peso el CUATRO PUNTO DOS POR CIENTO (4.2 o/o) del sueldo básico mensual y de la prima de estado mayor.

ARTICULO 14o. Los comisionados a que se refieren los Artículos 11, 12, 13 y 14 de este Decreto, percibirán en pesos colombianos la diferencia entre los porcentajes allí fijados y lo que en total les corresponda legalmente por concepto de sueldo básico y prima de estado mayor.

Percibirán igualmente en moneda colombiana, las demás primas y partidas de asignación mensual.

ARTICULO 15o. Sea cual fuere la naturaleza de la comisión en el exterior, el Ministerio de Defensa podrá fijar al Oficial o Suboficial una partida diaria en dólares estadounidenses, para lo cual se tendrán en cuenta la índole de la respectiva comisión o el costo de vida en el país donde ésta haya de cumplirse, sin exceder de TREINTA DOLARES (US\$30).

ARTICULO 16o. Los Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Cadetes, Alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales, Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares; Alféreces, Cadetes, Alumnos de la Escuela de Formación de Suboficiales y de Agentes y el Personal del Cuerpo Auxiliar de la Policía Nacional, destinados en comisiones individuales o colectivas al exterior, tendrán derecho al pago de una bonificación mensual en dólares estadounidenses, cuya cuantía fijará en cada caso el Ministerio de Defensa Nacional, sin exceder de QUINIENTOS NOVENTA DOLARES (US\$590), a razón de un dólar por cada peso y a viáticos si fuere del caso, de conformidad con el artículo 18 de este Decreto.

ARTICULO 17o. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que sean destinados en comisión permanente al exterior, o en comisión transitoria de estudios o de tratamiento médico tendrán derecho a recibir en dólares estadounidenses a razón de un dólar por cada peso, el DIEZ POR CIENTO (10o/o) de su sueldo básico mensual, suma que en ningún caso podrá exceder de TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA DOLARES (US\$3.780) mensuales.

La diferencia entre este porcentaje y la totalidad del sueldo básico que corresponda al empleado, será percibida en pesos colombianos.

También se pagarán en pesos colombianos sus primas de asignación mensual.

ARTICULO 18o. Cuando los Oficiales, Suboficiales, Agentes del cuerpo profesional y Profesional especial y empleados públicos a que se refiere el presente decreto, cumplan, en territorio colombiano, comisiones individuales del servicio, fuera de su Guarnición Sede que no exceda de NOVENTA (90) días tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos equivalentes al DIEZ POR CIENTO (10o/o) del sueldo básico mensual por cada día que pernocten fuera de su sede.

Las comisiones individuales del servicio en el exterior hasta por el término de NOVENTA (90) días, darán lugar al pago de viáticos.

La cuantía diaria de los viáticos de dichas comisiones será determinada por el Ministerio de Defensa, sin que en ningún caso exceda del QUINCE POR CIENTO (15 o/o) del valor de un (1) día de sueldo básico. En el caso de los Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines y Cadetes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, la cuantía no podrá exceder del TRECE PUNTO CINCO POR CIENTO (13.5o/o) del valor de un (1) día de sueldo básico de un Subteniente o Teniente de Corbeta.

Los viáticos en el exterior se pagarán en dólares estadinenses a razón de un dólar por cada peso.

PARAGRAFO. Las comisiones asignadas en cumplimiento de órdenes de operaciones, de estudios o de tratamiento médico, no darán lugar al pago de viáticos.

ARTICULO 19o. Los Oficiales, Suboficiales, Agentes y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir anualmente una prima de navidad equivalente a la totalidad de los haberes devengados en el mes de Noviembre de cada año, de acuerdo con su grado y cargo.

Cuando de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, la prima deba ser cancelada en el exterior, será del SIETE PUNTO SIETE POR CIENTO (7.7o/o) de su sueldo básico mensual en dólares a ra-

zón de un dólar estadounidense por cada peso, y la diferencia será pagada en pesos colombianos.

ARTICULO 20o. La prima de instalación para el personal de Oficiales, Suboficiales y Empleados Públicos a que se refiere el presente Decreto, casados o viudos con hijos legítimos a su cargo, cuando el traslado o la comisión permanente sea al exterior o del exterior al país, se pagará en dólares, y será equivalente al TRECE PUNTO CUATRO POR CIENTO (13.4 o/o) del sueldo básico mensual, a razón de un dólar por cada peso.

Cuando se trate de Oficiales, Suboficiales y Empleados Públicos solteros, o cuando siendo casados no lleven su familia al lugar de la comisión, será del SEIS PUNTO UNO POR CIENTO (6.1 o/o) del sueldo básico mensual correspondiente al grado.

La prima de instalación de los Agentes de la Policía Nacional cuando el traslado sea al exterior o del exterior al país, se pagará en dólares y será equivalente al VEINTITRES PUNTO CINCO POR CIENTO (23.5 o/o) del sueldo básico mensual a razón de un dólar por cada peso.

ARTICULO 21o. El personal que al 1o. de enero de 1987 estuviese en cumplimiento de comisiones en el exterior y que como consecuencia de la liquidación de los porcentajes antes establecidos, quede devengando en total una cantidad de dólares estadounidenses inferior a la que se le venía cancelando, tendrá derecho hasta la terminación de la respectiva comisión, a que se le continúe pagando una suma igual a la reconocida en 31 de diciembre de 1986, incrementada en un TRES POR CIENTO (3 o/o).

ARTICULO 22o. El subsidio y la prima de alimentación de que tratan los artículos 7o. y 8o. del Decreto Ley 219 de 1979 será de DOS MIL CIEN PESOS (\$2.100.00) mensuales.

ARTICULO 23o. Para gozar de los reajustes de sueldos a que haya lugar en virtud de lo dispuesto por este Decreto no se requerirá de nueva posesión.

ARTICULO 24o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, produce efectos fiscales desde el 1o. de enero de 1987 y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto Ley 95 de 1986.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 27 de Enero de 1987

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Defensa Nacional,
(Fdo). GRAL. RAFAEL SAMUDIO MOLINA

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). DIEGO YOUNES MORENO

DECRETO NUMERO 185 DEL 27 DE ENERO DE 1987

Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley número 76 de 1986.

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1987, establécense las siguientes escalas de remuneración mensual para los distintos grados de los niveles en que se clasifican los empleos de la Contraloría General de la República:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado	Asignación Básica
1	152.650
2	161.590

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

Grado	Asignación Básica
1	143.635
2	152.650

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado	Asignación Básica
1	49.940
2	59.110
3	71.940
4	83.390
5	86.170
6	96.305
7	104.825
8	109.535
9	127.395

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado	Asignación Básica
1	66.750
2	80.030
3	90.645
4	97.215
5	104.365

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

Grado	Asignación Básica
1	36.705
2	43.755
3	48.230
4	57.650
5	61.200
6	66.750

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

Grado	Asignación Básica
1	23.825
2	26.200
3	31.205
4	33.400
5	36.130

6	39.165
7	43.345
8	47.420
9	50.665
10	56.595
11	60.655
12	64.340
13	70.300
14	76.495
15	84.420

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grado	Asignación Básica
1	20.685
2	22.215
3	23.825
4	26.200
5	28.745
6	31.205
7	36.130
8	43.260
9	47.420

ARTICULO 2o. Los Médicos, Odontólogos y Bacteriólogos que laboran por el sistema hora-mes en el empleo de profesional universitario de la División de Bienestar Social tendrán una asignación básica mensual de DIEZ Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$16.190) hora-mes.

ARTICULO 3o. Fíjase el valor de la hora-cátedra para las personas que cumplan funciones docentes en la Escuela de Capacitación de la Contraloría General de la República en UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$1.595.) M/L.

PARAGRAFO. Los empleados de la Contraloría General de la República que, además de sus funciones, ejerzan la docencia en la Escuela de Capacitación, solamente podrán ser remunerados por este concepto hasta por VEINTE (20) horas-mes, siempre que la docencia se efectúe por fuera del horario normal de trabajo.

ARTICULO 4o. Fíjense las siguientes asignaciones básicas mensuales en dólares estadounidenses para los em-

pleos de la Contraloría General de la República en el exterior, así:

Denominación	Sueldo
Auditor I	2.426
Auditor II	3.518
Auditor III	4.392
Mecanotaquígrafo I	1.148
Mecanotaquígrafo II	1.366
Revisor de Documentos I	2.383
Revisor de Documentos II	2.754
Revisor de Documentos III	2.950
Secretario Bilingue	1.934
Técnico en Auditoría I	2.754
Técnico en Auditoría II	3.431
Técnico en Auditoría III	3.814

ARTICULO 5o. Los empleados de la Contraloría General de la República que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios, tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos, de acuerdo con las cuantías que se determinan a continuación:

Remuneración Mensual		Viáticos diarios en pesos		Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior	
Hasta	20.665	Hasta	2.125	Hasta	95
De 20.666 a	39.690	Hasta	3.420	Hasta	105
De 39.691 a	73.980	Hasta	4.790	Hasta	170
De 73.981 a	105.375	Hasta	5.790	Hasta	234
De 105.376 a	136.940	Hasta	6.720	Hasta	247
De 136.941 a	169.275	Hasta	7.785	Hasta	270
De 169.276 en adelante		Hasta	8.850	Hasta	279

El valor de los viáticos será establecido, en cada caso, de acuerdo con la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados, el lugar donde deba llevarse a

cabo la labor y el tiempo de la comisión, hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrá en cuenta la asignación básica y la prima técnica.

Dentro del territorio nacional solo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un (1) día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, solo se reconocerá el CINCUENTA POR CIENTO (50o/o) del valor fijado. No habrá lugar al pago de viáticos cuando la comisión se efectúe dentro de la misma ciudad o del mismo distrito.

ARTICULO 6o. Además de los funcionarios indicados en el artículo 4o. del Decreto 720 de 1978 y en el artículo 6o. del Decreto 260 de 1982, el Contralor General de la República podrá asignar Prima Técnica a los funcionarios que desempeñen los cargos comprendidos entre los grados 5 a 9 del nivel ejecutivo, y los comprendidos entre los grados 4 y 5 del nivel profesional, siempre y cuando los titulares de los cargos reúnan los requisitos y condiciones establecidos en el correspondiente decreto vigente.

PARAGRAFO 1. El Contralor General podrá reconocer el derecho a devengar prima técnica, sin sujeción a los requisitos establecidos, a los funcionarios que a la fecha de expedición del presente decreto se encuentren desempeñando alguno de los cargos a que se refiere el presente artículo, siempre y cuando acrediten una antigüedad mínima de quince (15) años al servicio de esta Entidad.

PARAGRAFO 2. La Prima Técnica no podrá exceder en ningún caso, el CINCUENTA POR CIENTO (50o/o) de la asignación básica mensual fijada por la Ley para el respectivo cargo.

ARTICULO 7o. Los empleados de la Contraloría General de la República tendrán derecho a un subsidio de transporte en la misma forma, términos y cuantía que el Gobierno Nacional determine para los particulares.

ARTICULO 8o. A partir del 1o. de enero de 1987, los empleados de la Contraloría General de la República

que tengan una asignación básica mensual inferior a SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$66.000) M/L., tendrán derecho al pago de un subsidio de alimentación por la suma de DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$2.215.) M/L., mensuales.

ARTICULO 9o. No se tendrá derecho al subsidio de alimentación cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido del ejercicio del cargo. Tampoco se tendrá derecho al subsidio en el caso de que la Entidad suministre la alimentación al empleado.

Los funcionarios de la Contraloría General de la República no podrán recibir, de parte de la entidad fiscalizada, el pago de este subsidio en dinero, ni el suministro gratuito de alimentación, salvo autorización escrita del Contralor General para casos especiales.

ARTICULO 10o. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados que trabajan en la Contraloría General de la República será equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50o/o) de la asignación básica que corresponda al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual superior a SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$66.000).

Para los demás empleados la bonificación por servicios prestados será equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35o/o) de la remuneración mensual, o a la cuantía liquidada por este mismo concepto para 1986, si esta fuera superior.

ARTICULO 11o. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de vacaciones.

ARTICULO 12o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contra-

rias, en especial el Decreto 84 de 1986, y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1987.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 27 de Enero de 1987

VIRGILIO BARCO VARGAS

**El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). CESAR GAVIRIA TRUJILLO**

**El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). DIEGO YOUNES MORENO**

DECRETO NUMERO 181 DEL 27 DE ENERO DE 1987

Por el cual se fija la planta de personal del Colegio para hijos de empleados de la Contraloría General de la República, y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la
Ley 76 de 1986

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. Establécese la siguiente planta de personal para el Colegio de los Hijos de los Empleados de la Contraloría General de la República y de sus familiares, de que trata el artículo 20 del Decreto 929 de 1976:

No. de Empleados	Denominación
2	Rector
2	Prefecto
4	Coordinador
40	Profesor

PARAGRAFO. La remuneración de las personas que desempeñen los anteriores empleos será la correspondiente al grado del Escalafón Nacional Docente en que ellas se encuentren inscritas, y se regirán por las normas que regulan, en todos sus aspectos, el régimen de personal, disciplinario y de prestaciones sociales que se aplican a los demás empleados de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 2o. El Contralor General proveerá los cargos docentes necesarios en el Colegio para Hijos de Empleados de la Contraloría General de la República y sus familiares, vinculando personal por contrato administrativo de prestación de servicios, el cual se celebrará por períodos académicos. Su remuneración se determinará con base en las horas efectivamente dictadas. Los contratos de que aquí se trata requieren, para su perfeccionamiento, el registro presupuestal correspondiente.

PARAGRAFO. Los docentes que se vinculen a la Contraloría General de la República por contrato administrativo de prestación de servicios se denominarán docentes de cátedra y no adquieren por ese hecho el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales.

ARTICULO 3o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 345 de 1981 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 27 de Enero de 1987

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). DIEGO YOUNES MORENO

DECRETO NUMERO 180 DEL 27 DE ENERO DE 1987

Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos y se reestructura la planta de personal de la Contraloría General de la República, y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley número 76 de 1986

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. La Contraloría General de la República tendrá la siguiente nomenclatura de empleos y planta de personal:

NIVEL DIRECTIVO

No. de Cargos	Denominación	Nivel	Grado
1	Contralor General de la República	Directivo	
1	Contralor Auxiliar	Directivo	2
1	Asistente del Contralor General	Directivo	2
1	Secretario General	Directivo	2

1	Director Escuela de Capacitación	Directivo	1
7	Directores Generales	Directivo	1

NIVEL ASESOR

3	Jefes de Oficina	Asesor	2
1	Secretario Privado	Asesor	1

NIVEL EJECUTIVO

24	Delegado Territorial	Ejecutivo	9
21	Jefe de División	Ejecutivo	9
3	Jefe de Grupo	Ejecutivo	9
4	Jefe de Sección	Ejecutivo	9
1	Tesorero	Ejecutivo	9
50	Auditor General	Ejecutivo	8
11	Jefe de Grupo	Ejecutivo	8
38	Jefe de Sección	Ejecutivo	8
2	Jefe de Departamento	Ejecutivo	8
40	Auditor Especial	Ejecutivo	7
2	Tesorero Auxiliar	Ejecutivo	7
1	Administrador de Edificios	Ejecutivo	6
80	Auditor Especial	Ejecutivo	6
52	Jefe de Sección	Ejecutivo	6
170	Auditor Regional	Ejecutivo	5
50	Auditor Regional	Ejecutivo	4
21	Jefe de Sección	Ejecutivo	4

280	Auditor Regional	Ejecutivo	3
90	Auditor Regional	Ejecutivo	2
185	Revisor Delegado	Ejecutivo	1

NIVEL PROFESIONAL

5	Analista de Sistemas	Profesional	5
62	Profesional Universitario	Profesional	5
10	Inspector General	Profesional	4
110	Profesional Universitario	Profesional	4
5	Auditor Interno	Profesional	3
38	Auditor Financiero	Profesional	3
8	Inspector Auxilios	Profesional	3
10	Inspector Interno	Profesional	3
8	Investigador Fiscal	Profesional	3
158	Profesional Universitario	Profesional	3
33	Supervisor Auditoría	Profesional	3
6	Auditor Interno	Profesional	2
34	Auditor Financiero	Profesional	2
12	Inspector Auxilios	Profesional	2
5	Inspector Interno	Profesional	2
11	Investigador Fiscal	Profesional	2
185	Profesional Universitario	Profesional	2
39	Supervisor de Auditoría	Profesional	2
6	Auditor Interno	Profesional	1
29	Auditor Financiero	Profesional	1

24	Inspector Auxilios	Profesional	1
2	Inspector Interno	Profesional	1
106	Investigador Fiscal	Profesional	1
156	Profesional Universitario	Profesional	1
70	Supervisor de Auditoría	Profesional	1

NIVEL TECNICO

4	Programador	Técnico	6
19	Técnico en Administración	Técnico	6
16	Técnico en Contabilidad	Técnico	6
44	Técnico en Control Fiscal	Técnico	6
6	Técnico en Auditoría Fi- nanciera	Técnico	6
4	Técnico en Estadística	Técnico	6
5	Técnico en Artes Gráficas	Técnico	6
1	Traductor	Técnico	6
30	Jefe Grupo Auditoría General	Técnico	5
7	Técnico en Administración	Técnico	5
17	Técnico en Contabilidad	Técnico	5
101	Técnico en Control Fiscal	Técnico	5
1	Técnico en Auditoría Financiera	Técnico	5
4	Técnico en Estadística	Técnico	5
2	Traductor	Técnico	5
13	Analista de Administración	Técnico	4
34	Delegado de Estadística	Técnico	4

514	Revisor de Documentos	Técnico	4
5	Técnico en Mantenimiento	Técnico	4
34	Analista de Administración	Técnico	3
722	Revisor de Documentos	Técnico	3
4	Operario Equipo de Sistemas	Técnico	3
6	Dibujante	Técnico	3
8	Analista de Administración	Técnico	2
2	Dibujante	Técnico	2
1623	Revisor de Documentos	Técnico	2
2	Analista de Administración	Técnico	1
2446	Revisor de Documentos	Técnico	1

NIVEL ADMINISTRATIVO

1	Secretario Escuela de Capacitación	Administrativo	15
2	Secretario de Despacho	Administrativo	15
74	Jefe de Grupo	Administrativo	14
1	Secretario de Despacho	Administrativo	14
50	Secretario Auditoría General	Administrativo	13
1	Supervisor de Mantenimiento	Administrativo	13
84	Jefe de Grupo	Administrativo	12
80	Secretario Auditoría Especial	Administrativo	12
69	Jefe de Grupo	Administrativo	11
17	Secretario Ejecutivo	Administrativo	11

21	Secretario Ejecutivo	Administrativo	10
1	Supervisor de Vigilancia	Administrativo	10
52	Secretario	Administrativo	9
200	Secretario Auditoria Regional	Administrativo	9
81	Sustanciador	Administrativo	9
50	Secretario	Administrativo	8
1	Almacenista	Administrativo	7
9	Auxiliar de Contabilidad	Administrativo	7
130	Secretario	Administrativo	7
2	Almacenista	Administrativo	6
3	Auxiliar de Contabilidad	Administrativo	6
133	Mecanotaquígrafo	Administrativo	6
13	Recepcionista	Administrativo	6
12	Archivero	Administrativo	5
11	Auxiliar de Contabilidad	Administrativo	5
94	Mecanotaquígrafo	Administrativo	5
11	Oficinista	Administrativo	5
177	Mecanotaquígrafo	Administrativo	4
68	Oficinista	Administrativo	4
38	Archivero	Administrativo	3
2	Ayudante de Biblioteca	Administrativo	3
272	Mecanógrafo	Administrativo	3
189	Mecanógrafo	Administrativo	2
165	Mecanógrafo	Administrativo	1

NIVEL OPERATIVO

15	Operario de Artes Gráficas	Operativo	9
2	Perforista	Operativo	9
42	Chofer Mecánico	Operativo	8
6	Perforista	Operativo	8
14	Auxiliar de Servicios Generales	Operativo	7
10	Chofer Mecánico	Operativo	7
13	Operario de Artes Gráficas	Operativo	7
55	Auxiliar de Servicios Generales	Operativo	6
27	Mensajero	Operativo	5
4	Ayudante de Artes Gráficas	Operativo	4
47	Mensajero	Operativo	4
24	Celador	Operativo	3
86	Auxiliar de Servicios Generales	Operativo	2
3	Ayudante de Artes Gráficas	Operativo	2
107	Mensajero	Operativo	2
35	Celador	Operativo	1
137	Mensajero	Operativo	1

AUDITORIAS EN EL EXTERIOR

4	Auditor III
5	Auditor II

3	Auditor I
3	Técnico en Auditoría III
11	Técnico en Auditoría II
2	Técnico en Auditoría I
3	Revisor de Documentos III
4	Revisor de Documentos II
3	Revisor de Documentos I
12	Secretario Bilingue
1	Mecanotaquígrafo II
1	Mecanotaquígrafo I

ARTICULO 2o. Fíjanse las siguientes equivalencias entre los cargos establecidos en el artículo 1o. de este decreto y los determinados por el decreto 342 de 1981:

SITUACION ANTERIOR			SITUACION NUEVA		
Denominación	Nivel	Grado	Denomin.	Nivel	Grado
Tesorero	Ejecutivo	8	Tesorero	Ejecutivo	9
Jefe Grupo Profesional	Ejecutivo	6	Jefe Grupo Profesional	Ejecutivo	8
Especializado	Profesional	5	Universitario	Profesional	5
Programador	Técnico	10	Programador	Técnico	6
Técnico en Administración	Técnico	10	Técnico en Administración	Técnico	6
Técnico en Contabilidad	Técnico	10	Técnico en Contabilidad	Técnico	6
Técnico en Control Fiscal	Técnico	10	Técnico en Control Fiscal	Técnico	6
Técnico en Auditoría			Técnico en Auditoría		
Financiera	Técnico	10	Financiera	Técnico	6
Técnico en Estadística	Técnico	10	Técnico en Estadística	Técnico	6
Técnico en Artes Gráficas	Técnico	10	Técnico en Artes Gráficas	Técnico	6
Traductor	Técnico	10	Traductor	Técnico	6

Jefe Grupo			Jefe Grupo		
Auditoría			Auditoría		
General	Técnico	9	General	Técnico	5
Técnico en			Técnico en		
Administración	Técnico	9	Administración	Técnico	5
Técnico en			Técnico en		
Contabilidad	Técnico	9	Contabilidad	Técnico	5
Técnico en			Técnico en		
Control Fiscal	Técnico	9	Control Fiscal	Técnico	5
Técnico en			Técnico en		
Auditoría			Auditoría		
Financiera	Técnico	9	Financiera	Técnico	5
Técnico en			Técnico en		
Estadística	Técnico	9	Estadística	Técnico	5
Traductor	Técnico	9	Traductor	Técnico	5
Técnico en			Técnico en		
Mantenimiento	Técnico	8	Mantenimiento	Técnico	4
Analista de			Analista de		
Administración	Técnico	8	Administración	Técnico	4
Analista de			Analista de		
Administración	Técnico	7	Administración	Técnico	4
Delegado de			Delegado de		
Estadística	Técnico	8	Estadística	Técnico	4
Delegado de			Delegado de		
Estadística	Técnico	7	Estadística	Técnico	4
Revisor de			Revisor de		
Documentos	Técnico	8	Documentos	Técnico	4
Revisor de			Revisor de		
Cuentas	Técnico	8	Documentos	Técnico	4
Revisor de			Revisor de		
Documentos	Técnico	7	Documentos	Técnico	4
Revisor de			Revisor de		
Cuentas	Técnico	7	Documentos	Técnico	4
Dibujante	Técnico	5	Dibujante	Técnico	3
Operario de Equi-			Operario de Equi-		
po sistemas	Técnico	6	Equipo sistemas	Técnico	3
Operario de Equi-			Operario de Equi-		
po sistemas	Técnico	5	po sistemas	Técnico	3
Analista de			Analista de		
Administración	Técnico	6	Administración	Técnico	3
Analista de			Analista de		
Administración	Técnico	5	Administración	Técnico	3
Revisor de			Revisor de		
Documentos	Técnico	6	Documentos	Técnico	3
Revisor de			Revisor de		
Documentos	Técnico	5	Documentos	Técnico	3
Revisor de			Revisor de		
Cuentas	Técnico	5	Documentos	Técnico	3

Dibujante	Técnico	4	Dibujante	Técnico	2
Analista de			Analista		
Administración	Técnico	4	Administración	Técnico	2
Analista de			Analista de		
Administración	Técnico	3	Administración	Técnico	2
Revisor de			Revisor de		
Documentos	Técnico	4	Documentos	Técnico	2
Revisor de			Revisor de		
Cuentas	Técnico	4	Documentos	Técnico	2
Revisor de			Revisor de		
Documentos	Técnico	3	Documentos	Técnico	2
Revisor de			Revisor de		
Cuentas	Técnico	3	Documentos	Técnico	2
Analista de			Analista de		
Administración	Técnico	2	Administración	Técnico	1
Revisor de			Revisor de		
Documentos	Técnico	2	Documentos	Técnico	1
Revisor de			Revisor de		
Cuentas	Técnico	2	Documentos	Técnico	1
Revisor de			Revisor de		
Documentos	Técnico	1	Documentos	Técnico	1

ARTÍCULO 3o. Los funcionarios que, en la fecha de la expedición del presente Decreto, estén desempeñando cargos en la Contraloría General de la República quedarán incorporados automáticamente en la nueva planta de personal establecida en el artículo 1o. de este Decreto, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Quienes desempeñen cargos cuya nomenclatura varíe, se incorporan con estricta sujeción a las equivalencias establecidas en el artículo 2o. del presente Decreto, sin otra formalidad que la firma de la primera nómina en que figure la nueva nomenclatura.
- Quienes desempeñen cargos cuya nomenclatura no varíe, continuarán en ellos con la misma denominación, nivel y grado actuales.

ARTÍCULO 4o. Los empleos previstos en este Decreto son de tiempo completo, con excepción de los cargos de Profesional Universitario, Nivel Profesional, que sean designados para la Sección de Asistencia Social de la División de Bienestar Social los cuales podrán ser de medio tiempo por el sistema horas-mes.

ARTÍCULO 5o. Cuando las necesidades del servicio así lo requieran, el Contralor General de la República podrá, previo concepto de la Oficina de Planeación, efectuar traslados de

cargos entre las distintas dependencias de la entidad. Dichos traslados deberán respetar el volumen total de cargos fijado en la planta de personal establecida en el presente decreto.

ARTICULO 6o. En las plantas de Auditoría General, Especial o Regional por lo menos uno de los cargos deberá ser ocupado por un contador público titulado, para el desempeño de funciones de control fiscal relacionadas con operaciones económico-financieras de la entidad vigilada.

ARTICULO 7o. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 del Decreto 720 de 1978; el Decreto 342 de 1981 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 27 de Enero de 1987

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Jefe del Departamento Administrativo del
Servicio Civil,
(Fdo). DIEGO YOUNES MORENO

DECRETO NUMERO 184 DEL 27 DE ENERO DE 1987

Por el cual se establecen los requisitos para el desempeño de los empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley número 76 de 1986

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. DE LOS REQUISITOS

Los requisitos que se exigirán a las personas que aspiran a desempeñar empleos en la Contraloría General de la República son de dos clases: de estudios y de experiencia.

ARTICULO 2o. DE LOS REQUISITOS DE ESTUDIO

Son requisitos de estudio los correspondientes a la educación formal o no formal y que conducen a la obtención de grados, títulos, certificados y/o constancias.

PARAGRAFO. El título profesional a que se refiere el presente decreto será el otorgado por instituciones de carácter universitario legalmente reconocidas por el gobierno nacional, en la modalidad de formación universitaria, de conformidad con lo dispuesto en el decreto-ley 80 de 1980 y demás normas complementarias.

Para efectos de lo señalado en este Decreto, los estudios de post-gradó son aquellos realizados con posterioridad a la obtención del título profesional, en la modalidad de formación avanzada a que hace referencia el citado decreto-ley.

ARTICULO 3o. DE LA CERTIFICACION DE LOS REQUISITOS DE ESTUDIO

Los requisitos de estudio deben ser comprobados mediante la presentación de grados, títulos, diplomas, certificados y/o constancias debidamente registrados o autenticados de conformidad con las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o la matrícula correspondiente, según el caso, acompañada de la certificación de vigencia, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

PARAGRAFO. Los estudios realizados en el exterior, requerirán para su validez, de las autenticaciones, registros y equivalencias determinadas por el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior.

ARTICULO 4o. DE LA EXPERIENCIA

Se entiende por experiencia los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridos en la práctica de una profesión u oficio.

Para los efectos del presente Decreto la experiencia se clasifica en:

- a) Relacionada: Es la experiencia obtenida en empleos cuyas funciones son de la misma naturaleza del cargo a que se aspira.
- b) Profesional: Es la experiencia adquirida a partir de la obtención del correspondiente título universitario.
- c) General: Es la experiencia obtenida en el desempeño de cualquier empleo.

ARTICULO 5o. DE LA CERTIFICACION DE LA EXPERIENCIA

La experiencia debe ser acreditada mediante la presentación de constancias escritas, debidamente expedidas por la

autoridad competente de las respectivas entidades oficiales y privadas, en el caso que el interesado haya tenido relación-laboral formal.

Las certificaciones expedidas por las entidades privadas deben estar debidamente autenticadas.

En los casos en que el interesado haya ejercido la profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante la declaración de terceros.

El contenido mínimo de los certificados de experiencia deberá ser:

- Nombre o razón social de la Entidad en la cual trabajó.
- Fechas durante las cuales el interesado estuvo vinculado a ella.
- Relación de cargos desempeñados.
- Razón del retiro.

ARTICULO 6o. DE LOS REQUISITOS

Los requisitos mínimos para desempeñar los empleos de la Contraloría General de la República, además de los generales contemplados en la Ley, son los siguientes:

NIVEL DIRECTIVO

Denominación del Cargo	Grado	Requisitos
Contralor General de la República		Los que determina la Constitución Nacional.
Contralor Auxiliar	2	Tener título profesional en una carrera relacionada con el área de trabajo y acreditar 5 años de experiencia profesional
Asistente del Contralor	2	Tener título profesional en una carrera relacionada con el área de trabajo y acreditar 5 años de experiencia profesional.

Secretario General	2	Tener título profesional en una carrera relacionada con el área de trabajo y acreditar 5 años de experiencia profesional.
Director General	1	Tener título profesional en una carrera relacionada con el área de trabajo y acreditar 5 años de experiencia profesional.
Director Escuela de Capacitación	1	Tener título profesional en una carrera relacionada con el área de trabajo y acreditar 5 años de experiencia profesional.

NIVEL ASESOR

Jefe de Oficina	2	Tener título profesional en una carrera relacionada con el área de trabajo y acreditar 5 años de experiencia profesional.
Secretario Privado	1	Tener título profesional en una carrera relacionada con el área de trabajo y 4 años de experiencia relacionada o profesional.

NIVEL EJECUTIVO

Jefe de División	9	Tener título profesional en una carrera relacionada con el área de trabajo y 4 años de experiencia relacionada o profesional.
Delegado Territorial	9	Tener título profesional en una carrera relacionada con el área de trabajo y 4 años de experiencia relacionada o profesional.

Jefe de Sección	9	Tener título profesional en una carrera relacionada con el área de trabajo y 4 años de experiencia relacionada o profesional.
Jefe de Grupo (Oficina Jurídica)	9	Tener título profesional en Derecho y 4 años de experiencia relacionada o profesional.
Tesorero	9	Tener título profesional en una carrera relacionada con el área de trabajo y 4 años de experiencia relacionada o profesional.
Auditor General	8	Tener título profesional en Derecho, Economía, Administración Pública, Administración de Empresas, Contaduría, Ingeniería Industrial o en una carrera relacionada con las actividades de la entidad fiscalizada, y 4 años de experiencia relacionada y aprobar un curso específico en la Escuela de Capacitación de la Contraloría.
Jefe de Sección	8	Tener título profesional en una carrera relacionada con el área de trabajo y 3 1/2 años de experiencia relacionada o profesional.
Jefe de Grupo (Oficina Jurídica)	8	Tener título profesional en Derecho, y 3 1/2 años de experiencia relacionada o profesional.
Jefe de Grupo	8	Tener título profesional en una carrera relacionada con el área de trabajo y 3 1/2 años de experiencia relacionada o profesional.
Jefe de Departamento (Escuela de Capacitación)	8	Tener título profesional en una carrera relacionada con el área

		de trabajo y 3 1/2 años de experiencia relacionada o profesional.
Tesorero Auxiliar	7	Tener título profesional en una carrera relacionada con el área de trabajo y 3 años de experiencia relacionada o profesional.
Auditor Especial	7	Tener título profesional en Derecho, Economía, Administración Pública, Administración de Empresas, Contaduría, Ingeniería Industrial o en una carrera relacionada con las actividades de la entidad fiscalizada, y 3 años de experiencia relacionada y aprobar un curso específico en la Escuela de Capacitación de la Contraloría.
Administrador de Edificios	6	Tener título profesional en Arquitectura, Ingeniería Civil, Ingeniería Industrial o Ingeniería Mecánica y 2 1/2 años de experiencia relacionada o profesional.
Auditor Especial	6	Tener título profesional en Derecho, Economía, Administración Pública, Administración de Empresas, Contaduría, Ingeniería Industrial, o en una carrera relacionada con las actividades de la entidad fiscalizada, y 2 1/2 años de experiencia relacionada y aprobar un curso específico en la Escuela de Capacitación de la Contraloría.
Jefe de Sección	6	Tener título profesional en una carrera relacionada con el área de trabajo y 2 1/2 años de experiencia relacionada o profesional.

Auditor Regional	5	Tener título profesional en Derecho, Economía, Administración Pública, Administración de Empresas, Contaduría, Ingeniería Industrial o en una carrera relacionada con las actividades de la entidad fiscalizada, y 2 años de experiencia relacionada y aprobar un curso específico en la Escuela de Capacitación de la Contraloría.
Jefe de Sección	4	Tener título profesional en una carrera relacionada con el área de trabajo y 1 1/2 años de experiencia relacionada.
Auditor Regional	4	Tener título profesional en Derecho, Economía, Administración Pública, Administración de Empresas, Contaduría, Ingeniería Industrial, o en una carrera relacionada con las actividades de la entidad fiscalizada, y 1 1/2 años de experiencia relacionada y aprobar un curso específico en la Escuela de Capacitación de la Contraloría.
Auditor Regional	3	Tener título profesional en Derecho, Economía, Administración Pública, Administración de Empresas, Contaduría, Ingeniería Industrial o en una carrera relacionada con las actividades de la entidad fiscalizada, y 1 año de experiencia relacionada y aprobar un curso específico en la Escuela de Capacitación de la Contraloría.
Auditor Regional	2	Tener título profesional en Derecho, Economía, Administración Pública, Administración de

Empresas, Contaduría, Ingeniería Industrial o en una carrera realcionada con las actividades de la Entidad fiscalizada y aprobar un curso específico en la Escuela de Capacitación de la Contraloría.

Revisor Delegado	1	Haber terminado y aprobado 3 años de estudios superiores en Derecho, Economía, Administración Pública, Administración de Empresas, Contaduría o Ingeniería Industrial o tener título en una carrera de formación intermedia profesional o tecnológica relacionada con el área de trabajo.
------------------	---	---

NIVEL PROFESIONAL

Analista de Sistemas	5	Tener título en Ingeniería de Sistemas y 5 años de experiencia relacionada o profesional.
Profesional Universitario	5	Tener título profesional y título de post-grado en una carrera relacionada con el área de trabajo, y 2 años de experiencia relacionada o profesional. Los contadores públicos deberán ser titulados y tener 4 años de experiencia relacionada o profesional.
Inspector General	4	Tener título profesional en una carrera relacionada con el área de trabajo y 3 años de experiencia relacionada o profesional; o postgrado en carrera relacionada y 1 año de experiencia relacionada o profesional.

Profesional Universitario	4	Título profesional en una carrera relacionada con el área de trabajo y 3 años de experiencia relacionada o profesional; o postgrado en carrera relacionada y 1 año de experiencia relacionada o profesional.
Auditor Interno	3	Tener título profesional en Contaduría o Economía y 2 años de experiencia relacionada.
Auditor Financiero	3	Tener título profesional en Contaduría y 2 años de experiencia relacionada o profesional.
Inspector de Auxilios	3	Tener título profesional en una carrera relacionada con el área de trabajo y 2 años de experiencia relacionada o profesional.
Profesional Universitario	3	Tener título profesional en una carrera relacionada con el área de trabajo y 2 años de experiencia relacionada y 6 meses de experiencia relacionada o profesional.
Inspector Interno	3	Tener título profesional en Derecho, Administración Pública, Administración de Empresas e Ingeniería Industrial y 2 años de experiencia relacionada o profesional.
Supervisor de Auditoría	3	Tener título profesional en una carrera relacionada con el área de trabajo y 2 años de experiencia relacionada o profesional.
Investigador Fiscal	3	Tener título profesional en Derecho o Contaduría y 2 años de experiencia relacionada o profesional.

Auditor Interno	2	Tener título profesional en Contaduría o Economía y 1 año de Experiencia relacionada o profesional.
Auditor Financiero	2	Tener título profesional en Contaduría y 1 año de experiencia relacionada o profesional.
Inspector de Auxilios	2	Tener título profesional en una carrera relacionada con el área de trabajo y 1 año de experiencia relacionada o profesional.
Profesional Universitario	2	Tener título profesional en una carrera relacionada con el área de trabajo y 1 año de experiencia relacionada o profesional; o posgrado en carrera relacionada.
Supervisor de Auditoría	2	Tener título profesional en una carrera relacionada con el área de trabajo y 1 año de experiencia relacionada o profesional.
Inspector Interno	2	Tener título profesional en Derecho, Administración Pública, Administración de Empresas o Ingeniería Industrial y 1 año de experiencia relacionada o profesional.
Investigador Fiscal	2	Tener título profesional en Derecho o Contaduría y 1 año de experiencia relacionada o profesional.
Auditor Interno	1	Tener título profesional en Contaduría o Economía.
Auditor Financiero	1	Tener título profesional en Contaduría.

Inspector de Auxilios	1	Tener título profesional en una carrera relacionada con el área de trabajo.
Profesional Universitario	1	Tener título profesional en una carrera relacionada con el área de trabajo.
Supervisor de Auditoría	1	Tener título profesional en una carrera relacionada con el área de trabajo.
Inspector Interno	1	Tener título profesional en Derecho, Administración Pública, Administración de Empresas o Ingeniería Industrial.
Investigador Fiscal	1	Tener título profesional en Derecho o Contaduría.

NIVEL TECNICO

Traductor	6	Tener título de bachiller técnico, clásico o normalista , dominar el idioma español y otro diferente a este y 2 años de experiencia.
Técnico en Artes Gráficas	6	Tener título de bachiller técnico clásico o normalista y certificado de aptitud profesional como técnico en artes gráficas expedido por institución de educación aprobada legalmente.
Técnico en Estadística	6	Tener título profesional en estadística, Economía o Ingeniería Industrial.
Técnico en Auditoría Financiera	6	Tener título profesional en Contaduría.
Técnico en Control Fiscal	6	Tener título profesional en Contaduría.

Técnico en Contabilidad	6	Tener título profesional en Contaduría.
Técnico en Administración	6	Tener título profesional en una carrera relacionada con el área de trabajo.
Programador	6	Haber terminado y aprobado estudios superiores en Ingeniería de Sistemas o tener diploma de bachiller, curso específico por lo menos en dos lenguajes de programación y 2 años de experiencia relacionada.
Traductor	5	Tener diploma de bachiller, dominar el idioma español y otro diferente a este y 1 año de experiencia.
Técnico en Estadística	5	Terminación y aprobación de estudios superiores en Estadística, Economía o Ingeniería Industrial y 1 1/2 años de experiencia relacionada.
Técnico en Auditoría Financiera	5	Terminación y aprobación de estudios superiores en Contaduría y 1 1/2 años de experiencia relacionada.
Técnico en Control Fiscal	5	Terminación y aprobación de estudios superiores en Contaduría y 1 1/2 años de experiencia relacionada.
Técnico en Contabilidad	5	Terminación y aprobación de estudios superiores en Contaduría y 1 1/2 años de experiencia relacionada.
Técnico en Administración	5	Terminación y aprobación de estudios superiores en una carrera relacionada con el área de

		trabajo y 1 1/2 años de experiencia relacionada.
Jefe de Grupo Auditoría General	5	Terminación y aprobación de estudios superiores en Contaduría, Administración Pública, Administración de Empresas, Ingeniería Industrial, Economía o Derecho y 1 1/2 años de experiencia relacionada y aprobar un curso específico en la Escuela de Capacitación de la Contraloría.
Revisor de Documentos	4	Terminación y aprobación de estudios superiores en carrera relacionada con el área de trabajo.
Delegado de Estadística	4	Terminación y aprobación de estudios superiores en Carrera relacionada con el área de trabajo.
Analista de Administración	4	Terminación y aprobación de estudios superiores en carrera relacionada con el área de trabajo.
Técnico en Mantenimiento	4	Terminación y aprobación de estudios superiores en carrera relacionada con el área de trabajo.
Revisor de Documentos	3	Haber terminado y aprobado 4 años de estudios superiores en carrera relacionada con el área de trabajo y 2 años de experiencia relacionada; o tener título en una carrera de formación intermedia profesional o tecnológica relacionada con el área de trabajo y 1 año de experiencia relacionada.

Analista de Administración	3	Haber Terminado y aprobado 4 años de estudios superiores en carrera relacionada con el área de trabajo y 2 años de experiencia relacionada; o tener título en una carrera de formación intermedia profesional o tecnológica relacionada con el área de trabajo y 1 año de experiencia relacionada.
Operario Equipo de Sistemas	3	Tener título de bachiller, certificado de aptitud profesional en la operación de equipos de sistemas y 2 1/2 años de experiencia relacionada.
Dibujante	3	Tener título de bachiller técnico, clásico o normalista y diploma que lo acredite como dibujante expedido por institución de educación aprobada legalmente y 2 años de experiencia.
Revisor de Documentos	2	Haber terminado y aprobado 2 años de estudios superiores en carrera relacionada con el área de trabajo y 1 1/2 años de experiencia relacionada; o tener título en una carrera de formación intermedia profesional o tecnológica relacionada con el área de trabajo.
Dibujante	2	Tener diploma que lo acredite como dibujante y 1 1/2 años de experiencia relacionada.
Analista de Administración	2	Haber terminado y aprobado 2 años de estudios superiores en carrera relacionada con el área de trabajo y 1 1/2 años de experiencia relacionada; o tener

título en una carrera de formación intermedia profesional o tecnológica relacionada con el área de trabajo.

Revisor de Documentos	I	Tener título de bachiller técnico comercial, bachiller clásico o normalista, certificado de aptitud profesional en cursos no inferiores a 1 año, expedido por institución de educación aprobada legalmente relacionados con el área de trabajo y 1 año de experiencia.
Analista de Administración	1	Tener título de bachiller técnico comercial, bachiller clásico o normalista, certificado de aptitud profesional en cursos no inferiores a 1 año, expedido por institución de educación aprobada legalmente relacionadas con el área de trabajo y 1 año de experiencia.

NIVEL ADMINISTRATIVO

Secretario Escuela de Capacitación	15	Tener título profesional en una carrera relacionada con el área de trabajo y 2 años de experiencia relacionada.
Secretario de Despacho	15	Tener diploma de bachiller técnico comercial y 4 1/2 años de experiencia relacionada, o educación básica secundaria, certificado de aptitud profesional en secretariado expedido por institución de educación aprobado legalmente y 4 1/2 años de experiencia relacionada.
Jefe de Grupo	14	Tener título profesional en Derecho, Economía, Administra-

		ción Pública, Administración de Empresas, Contaduría o Ingeniería Industrial, y 1 año de experiencia relacionada y curso específico en la Escuela de Capacitación de la Contraloría.
Secretario de Despacho	14	Tener diploma de bachiller técnico comercial y 4 años de experiencia relacionada, o educación básica secundaria, certificado de aptitud profesional en Secretariado expedido por institución de educación aprobada legalmente y 4 años de experiencia relacionada.
Secretario Auditoría General	13	Tener título profesional en Derecho, Economía, Administración Pública, Administración de Empresas, Contaduría o Ingeniería Industrial y curso específico en la Escuela de Capacitación de la Contraloría.
Supervisor de Mantenimiento	13	Tener título profesional en Arquitectura o Ingeniería.
Jefe de Grupo	12	Haber terminado y aprobado estudios superiores en Derecho, Economía, Administración Pública, Administración de Empresas, Contaduría e Ingeniería Industrial y 1 1/2 años de experiencia relacionada y curso específico en la Escuela de Capacitación de la Contraloría.
Secretario Auditoría Especial	12	Haber terminado y aprobado estudios superiores en Derecho Economía, Administración Pública, Administración de Empresas, Contaduría e Ingeniería Industrial y 1 1/2 años

		de experiencia relacionada o tener título en una carrera de formación intermedia profesional o tecnológica relacionada con el área de trabajo y 1 1/2 años de experiencia relacionada y curso específico en la Escuela de Capacitación de la Contraloría.
Jefe de Grupo (Servicios Generales)	12	Educación básica primaria y certificado de aptitud profesional relacionada con el área de trabajo y 3 años de experiencia relacionada.
Secretario Ejecutivo	11	Tener título de bachiller técnico comercial y 3 1/2 años de experiencia relacionada, o educación básica secundaria, certificado de aptitud profesional en secretariado expedido por institución de educación aprobada legalmente y 3 1/2 años de experiencia relacionada.
Jefe de Grupo	11	Haber terminado y aprobado estudios superiores en Derecho, Economía, Administración Pública, Administración de Empresas, Contaduría o Ingeniería Industrial o tener título en una carrera de formación intermedia profesional o tecnológica relacionada con el área de trabajo y 1 año de experiencia relacionada.
Supervisor de Vigilancia	10	Debe ser Militar en uso de buen retiro y tener por lo menos el grado de Coronel.
Secretario Ejecutivo	10	Tener título de bachiller técnico comercial y 3 años de experiencia relacionada.

		riencia relacionada, o educación básica secundaria, certificado de aptitud profesional en secretariado expedido por institución de educación aprobada legalmente y 3 años de experiencia relacionada.
Secretario Auditoría Regional	9	Haber terminado y aprobado 4 años de estudios superiores en Derecho, Economía, Administración Pública, Administración de Empresas, Contaduría o Ingeniería Industrial y 2 años de experiencia relacionada o tener título en una carrera de formación intermedia profesional o tecnológica relacionada con el área de trabajo y 6 meses de experiencia y curso específico en la Escuela de Capacitación de la Contraloría.
Sustanciador	9	Haber terminado y aprobado 4 años de estudios superiores en Derecho o Administración Pública y 2 años de experiencia relacionada.
Secretario	9	Tener título de bachiller técnico comercial y 2 1/2 años de experiencia relacionada, o educación básica secundaria, certificado de aptitud profesional en secretariado expedido por institución de educación aprobada legalmente y 2 1/2 años de experiencia relacionada.
Secretario	8	Tener título de bachiller técnico comercial y 2 años de experiencia relacionada o educación básica secundaria, certifi-

		cado de aptitud en secretariado expedido por institución de educación aprobada legalmente y 2 años de experiencia relacionada.
Secretario	7	Tener título de bachiller técnico comercial y 1 1/2 años de experiencia relacionada o educación básica secundaria, certificado de aptitud profesional en secretariado expedido por institución de educación aprobada legalmente y 1 1/2 años de experiencia relacionada.
Almacenista	7	Tener título de bachiller técnico clásico o normalista y 3 años de experiencia relacionada.
Auxiliar de Contabilidad	7	Tener título de bachiller técnico comercial y 1 1/2 años de experiencia relacionada, o educación básica secundaria, certificado de aptitud en contabilidad expedido por institución de educación aprobada legalmente y 1 1/2 años de experiencia relacionada.
Mecanotaquígrafo	6	Tener título de bachiller técnico comercial y 1 año de experiencia relacionada, o educación básica secundaria, certificado de aptitud profesional en mecanotaquígrafía expedido por institución de educación aprobada legalmente y 1 año de experiencia relacionada.
Auxiliar de Contabilidad	6	Tener título de bachiller técnico comercial y 1 año de experiencia relacionada, o educación básica secundaria, certifi-

		cado de aptitud profesional en contabilidad expedido por institución de educación aprobada legalmente y 1 año de experiencia relacionada.
Almacenista	6	Tener título de bachiller técnico clásico o normalista y 1 año de experiencia relacionada.
Recepcionista	6	Tener título de bachiller técnico comercial y 1 año de experiencia relacionada o educación básica secundaria, certificado de aptitud profesional en relaciones públicas expedido por institución de educación aprobada legalmente y 1 año de experiencia.
Auxiliar de Contabilidad	5	Tener título de bachiller técnico comercial y 6 meses de experiencia relacionada, o educación básica secundaria, certificado de aptitud profesional en Contabilidad expedido por institución de educación aprobada legalmente y 6 meses de experiencia relacionada.
Mecanotaquígrafo	5	Tener título de bachiller técnico comercial y 6 meses de experiencia relacionada, o educación básica secundaria, certificado de aptitud profesional en mecanotaquígrafía expedido por institución de educación aprobado legalmente y 6 meses de experiencia relacionada.
Archivero	5	Tener título de bachiller técnico comercial y 6 meses de experiencia relacionada, o educación básica secundaria, certifi-

		cado de aptitud profesional en técnicas de archivo expedido por institución de educación aprobada legalmente y 6 meses de experiencia relacionada.
Oficinista	5	Tener título de bachiller técnico comercial y 6 meses de experiencia relacionada, o educación básica secundaria, certificado de aptitud profesional en técnicas de oficina expedido por institución de educación aprobada legalmente y 6 meses de experiencia relacionada.
Mecanotaquígrafo	4	Tener título de bachiller técnico comercial o educación básica secundaria, certificado de aptitud profesional en mecanotaquígrafía expedido por institución de educación aprobada legalmente.
Oficinista	4	Tener título de bachiller técnico comercial, o educación básica secundaria y certificado de aptitud profesional en técnicas de oficina expedido por institución de educación aprobada legalmente.
Archivero	3	Haber aprobado 4 años de bachillerato técnico comercial o educación básica secundaria y certificado de aptitud profesional en técnicas de archivo expedido por institución de educación aprobada legalmente.
Mecanógrafo	3	Haber aprobado 4 años de bachillerato técnico comercial y 1 año de experiencia relacio-

		nada o educación básica secundaria y certificado de aptitud profesional en mecanografía expedido por institución de educación aprobada legalmente y 1 año de experiencia relacionada.
Ayudante de Biblioteca	3	Haber aprobado 4 años de bachillerato técnico comercial y 1 año de experiencia relacionada o educación básica secundaria y certificado de aptitud profesional en bibliotecología o codificación expedido por institución de educación aprobada legalmente y 1 año de experiencia relacionada.
Mecanógrafo	2	Haber aprobado 4 años de bachillerato técnico comercial y 6 meses de experiencia relacionada o educación básica secundaria y certificado de aptitud profesional en mecanografía expedido por institución de educación aprobada legalmente y 6 meses de experiencia relacionada.
Mecanógrafo	1	Haber aprobado 4 años de bachillerato técnico comercial o educación básica secundaria y certificado de aptitud profesional en mecanografía expedido por institución de educación aprobada legalmente.

NIVEL OPERATIVO

Perforista	9	Tener título de bachiller técnico o clásico, certificado de ap-
------------	---	---

		secundaria, certificado de aptitud profesional como operario de artes gráficas expedido por institución de educación aprobada legalmente y 6 meses de experiencia.
Auxiliar de Servicios Generales	6	Haber aprobado la educación básica primaria y tener 2 años de experiencia relacionada en el área de trabajo.
Mensajero	5	Haber aprobado 2 años de educación básica secundaria y tener 1 año de experiencia.
Mensajero	4	Haber aprobado 1 año de educación básica secundaria y tener 1 año de experiencia.
Ayudante de Artes Gráficas	4	Haber aprobado 2 años de estudios básicos secundarios y tener certificado de aptitud profesional de artes gráficas expedido por institución de educación aprobada legalmente o 2 años de experiencia relacionada.
Celador	3	Haber aprobado educación básica primaria, ser reservista de 1a. clase y 1 año de experiencia.
Mensajero	2	Haber aprobado educación básica primaria y tener 1 año de experiencia.
Auxiliar de Servicios Generales	2	Haber aprobado educación básica primaria y 1 año de experiencia.
Ayudante de Artes Gráficas	2	Haber aprobado educación básica primaria y tener certifica-

		titud profesional en perforación expedido por institución de educación aprobado legalmente y 2 años de experiencia relacionada.
Operario de Artes Gráficas	9	Tener título de bachiller técnico industrial y 2 años de experiencia relacionada; o educación básica secundaria, certificado de aptitud profesional en artes gráficas expedido por institución de educación aprobada legalmente y 2 años de experiencia relacionada.
Perforista	8	Tener título de bachiller técnico o clásico, certificado de aptitud profesional en perforación expedido por institución de educación aprobada legalmente y 1 año de experiencia relacionada.
Chofer Mecánico	8	Haber aprobado la educación básica primaria, licencia de conducción mínima de 8a. categoría y 3 años de experiencia relacionada.
Auxiliar de Servicios Generales	7	Haber aprobado la educación básica primaria y tener 3 años de experiencia relacionada en el área de trabajo.
Chofer Mecánico	7	Tener aprobada la educación básica primaria, licencia de conducción mínima de 7a. categoría y dos años de experiencia relacionada.
Operario de Artes Gráficas	7	Tener título de bachiller técnico industrial y 6 meses de experiencia; o educación básica

		do de aptitud profesional en artes gráficas expedido por institución de educación aprobada legalmente o 1 año de experiencia relacionada.
Celador	1	Haber aprobado educación básica primaria, y ser reservista de primera clase.
Mensajero	1	Haber aprobado educación básica primaria.

AUDITORIAS EN EL EXTERIOR

Auditor I		Tener grado profesional en Derecho, Economía, Administración Pública, Administración de Empresas, Contaduría, Ingeniería Industrial o en una carrera relacionada con las actividades de la entidad fiscalizada y 3 años de experiencia.
Auditor II		Tener grado de profesional en Derecho, Economía, Administración Pública, Administración de Empresas, Contaduría o Ingeniería Industrial o en una carrera relacionada con las actividades de la entidad fiscalizada y 4 años de experiencia.
Auditor III		Tener grado profesional en Derecho, Economía, Administración Pública, Administración de Empresas, Contaduría o Ingeniería Industrial o en una carrera relacionada con las actividades de la entidad fiscalizada y 5 años de experiencia.
Mecanotaquígrafo I		Tener diploma de bachiller

	técnico comercial y 3 años de experiencia, o bachiller clásico normalista y certificado de aptitud profesional en mecanotaquígrafía expedido por institución de educación aprobada legalmente.
Mecanotaquígrafo II	Tener diploma de bachiller técnico comercial y 4 años de experiencia, o bachiller clásico normalista y certificado de aptitud profesional en mecanotaquígrafía expedido por institución de educación aprobada legalmente.
Revisor de Documentos I	Haber aprobado 3 años de estudios superiores, y 1 año de experiencia en materias contables y fiscales.
Revisor de Documentos II	Haber aprobado 3 años de estudios superiores, y 3 años de experiencia en materias contables y fiscales.
Revisor de Documentos III	Haber aprobado 3 años de estudios superiores, y 4 años de experiencia en materias contables y fiscales.
Secretario Bilingue	Tener grado en Secretariado bilingue y 4 años de experiencia.
Técnico en Auditoría I	Haber terminado y aprobado estudios superiores en una carrera relacionada con el área de trabajo.
Técnico en Auditoría II	Haber terminado y aprobado estudios superiores en una carrera relacionada con el área

de trabajo y 1 año de experiencia.

Técnico en Auditoría III

Haber terminado y aprobado estudios superiores en una carrera relacionada con el área de trabajo y 2 años de experiencia.

ARTICULO 7o.

DE LOS CURSOS DEL SENA

La capacitación que imparte el Sena podrá servir para acreditar el cumplimiento de los requisitos para el desempeño de los empleos contemplados en los niveles Técnico, Administrativo y Operativo, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- 1o. El certificado de aptitud profesional en modo de formación “aprendizaje” será equivalente a 3 años de educación básica secundaria o 2 años de experiencia.
- 2o. El certificado de aptitud profesional en el modo de formación “complementación”, será equivalente al diploma de bachiller o 3 años de experiencia.
- 3o. El certificado de aptitud profesional en el modo de formación “técnico”, será equivalente a 3 años de estudios superiores o a 4 años de experiencia.

Los certificados de aptitud profesional deben estar relacionados con las funciones del cargo.

ARTICULO 8o. DE LA APLICACION DE LOS REQUISITOS AL PERSONAL VINCULADO CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE ESTE DECRETO.

Los empleados de la Contraloría General de la República que al entrar en vigencia este decreto estén desempeñando empleos de conformidad con los requisitos exigidos en los Decretos 927 de 1976, 1314 de 1978 y 341 de 1981, para todos los efectos legales, y mientras permanezcan en los mismos empleos, o sean trasladados a cargos de igual nivel y grado de remuneración, no se les exigirá otro requisito.

ARTICULO 9o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 341 de 1981, y los

demás que le sean contrarios, excepto para los efectos del artículo
del presente decreto.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 27 de Enero de 1987

VIRGILIO BARCO VARGAS

**El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). DIEGO YOUNES MORENO**